Con la presente le envío una copia de la respuesta de Panamá a la nota del Secretario Hughes, y abrigo la esperanza de que después de leerla, usted se formará mejor opinión de lo que ahora le parece a usted un deseo de parte de Panamá de objetar y demorar el cumplimiento de una obligación internacional.

Soy su muy atento servidor y amigo,

BELISARIO PORRAS.

New-Haven, Connecticut, Junio 1°. de 1921.

Querido Presidente Porras:

Es en mi poder su carta de 25 de Abril último, referente a mi editorial sobre la actitud de Panamá. Usted tiene perfecta razón al decir que yo siempre he sido amigo de Panamá. Siempre endorecé todos mis esfuerzos posibles a obtener que se le hiciera toda justicia a ella y a su pueblo, cuando me encontraba en situación de actuar respecto a sus relaciones con los Estados Unidos, y en verdad también respecto a sus relaciones con Colombia. Aún soy un amigo fervoroso de Panamá, y por esto es por lo que lamento tan hondamente su actitud presente.

Cuando el Chief Justice White emitió su dictamen, él tuvo la fineza de enviarme una copia del mismo, que yo me leí entonces y me convencí de la justicia de sus conclusiones. Después usted ha tenido la bondad de remitirme la réplica del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá a la primera comunicación del Secretario Hughes, junto con el dictamen del señor Bustamante, de Cuba; ambos los he leído, y he leído cuidadosamente las dos notas del señor Secretario Hughes. Me parece tan claro como es posible que el Chief Justice White decidió la cuestión exacta que se le sometiera, a saber, la recta interpretación que había de darse al Laudo del Presidente Loubet, teniendo en cuenta que la línea que éste hubiese de fijar debía encontrarse dentro del territorio en disputa. El Chief Justice White demuestra que la línea que fué fijada por el Presidente Loubet no estaba en el territorio actualmente disputado en la presente controversia, y que no estaba dentro de los límites extremos del territorio en disputa según los términos del Tratado de 1886; por consiguiente, como la República de Panamá en su declaración aceptó que si todo ello resultare cosa cierta, el Chief Justice debía señalar en su interpretación una línea que estuviese más de acuerdo con la intención del Presidente Loubet, quien paladinamente no quiso trazar la línea allende el territorio en disputa, sino que incurrió sobre eso en error; consiguientemente, repito, el Chief Justice trazó una línea sobre el territorio disputado, dando a Panamá todo

cuanto había reclamado hasta entonces, o sea: la margen izquierda del Sixaola. Esto es lo que evidencia la documentación. En otros términos, el Chief Justice ha decidido lo que Costa Rica y usted le pidieron que decidiese, y ahora usted debiera atenerse a las reglas del juego. Usted debiera conformarse con la decisión aun cuando no esté de acuerdo con ella; de lo contrario, el arbitraje sería cosa sin valor. Ustedes menoscaban su posición en el mundo adoptando la actitud que tienen ahora. Con todo respeto, me parece que el deber de Vuestra Excelencia estriba en demostrarle al pueblo de Panamá, por mucho que desagrade a éste tal opinión, que conviene a sus intereses mostrarse observante de la ley como entidad nacional.

Con seguridades de mi distinguida consideración, créame, querido Presidente, sinceramente suyo,

WM. H. TAFT.

A su Excelencia Dr. Belisario Porras.—Presidente de Panamá.—Panamá.

EL PUNTO DE VISTA PANAMEÑO EN LA DISPUTA DE LIMITES

La República de Panamá no es un "pobre perdidoso" en la controversia con Costa Rica, dice el Presidente Porras en una comunicación a Mr. Taft.

(Especial para el "Christian Science Monitor".)

Washington, D. C.—La actitud de la República de Panamá en su disputa de límites con Costa Rica, no debe interpretarse de ningún modo como la de un «pobre perdidoso», declara el doctor Belisario Porras, Presidente de Panamá, en una carta dirigida al señor William Howard Taft, a manera de contestación a un artículo de este último, sobre el particular. Panamá, dice, ha aceptado y sostenido firmemente el Laudo Loubet, dictado por el Presidente de Francia, en su carácter de árbitro entre las dos naciones, y Costa Rica se ha negado a cumplirlo. «Si hay alguna parte interesada en anular el principio del arbitraje, escribe el Presidente Porras, esa parte es Costa Rica». Su carta, copia de la cual ha sido entregada por la Oficina de Información, a petición del Presidente, dice así:

«Panamá, Junio 15 de 1921.

Mi querido Mr. Taft:

Su muy atenta carta fecha 1° de Junio, en contestación a la mía de 25 de Abril último, fue recibida por mí ayer junto con una copia del nuevo artículo de usted acerca de la controversia de límites con Costa Rica;

artículo que supongo es el mismo que apareció últimamente en el *Washington Post.*

Siento muchísimo tener que escribirle otra vez a usted sobre el particular, pero como en su concepto yo debo conformarme con el dictamen emitido (Fallo White) aun cuando yo no estoy conforme con él, y que mi deber estriba en demostrarle al pueblo panameño, por mucho que desagrade a éste tal opinión, que conviene a sus intereses mostrarse respetuoso de las leyes como entidad nacional: por todo esto, me creo obligado a explicarle a usted qué razones asisten a Panamá en su actitud presente, la que de ningún modo debe conceptuarse como de un «pobre perdidoso».

LA MEDIACION AMERICANA

Panamá, nación débil como es, no puede menos de sustentar los principios del arbitraje universal. Aceptó el Laudo Loubet como un arreglo definitivo de la disputa existente con Costa Rica acerca de su frontera occidental, precisamente porque aquél era el resultado de un arbitramento; y de ningún modo habría admitido jamás la más ligera desviación de tal fallo, si el Gobierno de los Estados Unidos, presidido a la sazón por usted mismo, no hubiera excitado al Gobierno panameño, por conducto del Honorable señor H. B. Squires, Ministro americano en Panamá, a abrir de nuevo toda la controversia a fin de someterlo al arbitraje del Chief Justice de los Estados Unidos.

En el curso de las negociaciones, que se llevaron a cabo en Washington como resultado de la mediación norteamericana, Panamá rehusó con firmeza la nulidad del Laudo Loubet, y en gracia a esta su actitud, Costa Rica aceptó como conclusión la validez de ese laudo. La cuestión sometida a arbitramento fué, de consiguiente, de mera interpretación. Costa Rica había dado a conocer ya su interpretación, por conducto de su representante en París, el cual estaba debidamente instruído al efecto por el Presidente de dicho país. Panamá sostenía que la línea divisoria del laudo rendido por el Presidente de Francia era clara en todas sus partes. Consiguientemente, y a pesar de que el representante de Costa Rica declaraba que la línea era clara del lado del Pacífico, porque allí resultaba ventajosa a su país, la cuestión sometida al Chief Justice era, lo repito exprofeso, de pura interpretación. Este debía limitarse a trazar la línea fronteriza entre las dos naciones de acuerdo con la más correcta interpretación y la verdadera intención del Laudo Loubet.

LA SITUACION NO HA CAMBIADO

Mientras las negociaciones para llegar a un arreglo prosperaban en Washington, el Plenipotenciario de Costa Rica, sabiendo muy bien que el convenio al cual nos proponíamos llegar no era un tratado de límites,

trató hacia el final de las discusiones y en presencia del Secretario señor Knox y del señor Williams Nelson Cromwell, de introducir una cláusula según la cual los límites entre los dos países del lado del Pacífico se considerarían como definitivos; pero ésta fue rechazada por el Plenipotenciario de Panamá porque ella habría equivalido a reconocer que tal límite no era una consecuencia del Laudo Loubet, sino de un acuerdo directo entre las dos partes: lo cual prueba que Panamá está en su derecho al sostener ahora que el consabido laudo es uno e indivisible y rechazando cual rechaza el Fallo White, la situación es la misma que existía después de la sentencia arbitral dictada por el Presidente de la República Francesa. Panamá no ha rechazado jamás esta sentencia, que se halla incorporada en su Constitución; por donde se evidencia una vez más, que si alguna parte hay interesada en anular el principio del arbitraje, esa parte es Costa Rica.

Nosotros los panameños sostenemos que una sentencia, así como es emitida, no puede dividirse a fin de favorecer a la parte perdidosa con las ventajas alcanzadas por la contraria; ésto es conforme con principios de jurisprudencia universal, conocidos por todos los estudiantes de Derecho. Sea, por ejemplo, una litis en la cual yo reclamo la propiedad de cierto pedazo de finca y de una casa y que la sentencia del juez me dé aquél y y no éste; yo no puedo impugnar tal dictamen en la parte que me perjudica y aceptarlo en la que me favorece, para seguir, además, pleiteando por lo que haya perdido.

Costa Rica aduce como razón para repudiar el Laudo Loubet que su línea divisoria está fuera de los límites del territorio en disputa y que no es posible físicamente cumplirlo porque el contrafuerte desde la Punta Mona hasta la Cordillera no existe. Ahora bien, el territorio reclamado primitivamente por Colombia confinaba con el Río Golfito hacia el Pacífico y llegaba hasta el Cabo Gracias a Dios en el Atlántico; de aquí, pues, que una línea divisoria que arranca de la Punta Mona no pueda de ninguna manera conceptuarse fuera del territorio en disputa. Es evidente que la intención del Presidente Loubet era trazar una línea limítrofe formada de montañas y así calculó bien al hablar del contrafuerte de Punta Mona a la Cordillera. Como Costa Rica alega que tal contrafuerte no existe, el Chief Justice White nombró una Comisión de ingenieros al tenor de lo dispuesto en el Convenio de 1910, para que determinase si existía o no dicho contrafuerte. La comisión estaba integrada por cuatro miembros: dos designados por el propio Chief Justice, uno por Panamá y otro por Costa Rica. El informe rendido por la misma es concluyente, siendo así que en él se afirma que sí existe el contrafuerte; pero el Comisionado por Costa Rica disintió de sus demás colegas, cosa en verdad muy significativa. El informe dice en la parte pertinente:

«No hay duda alguna respecto al establecimiento de la línea divisoria de las aguas o contrafuerte (divide) una vez que la serranía de esta región ha sido explorada completamente. El contrafuerte corre a lo largo de una serranía o serie de serranías, de anchuras variadas, que comienzan en una elevación de 3800 metros en Chiripó Grande, y va descendiendo gradualmente a medida que se aproxima al mar. Desde Chiripó Grande hasta una distancia cerca del mar, esta serranía sigue el contrafuerte que limita el área del valle del Sixaola al Norte. En Punta Mona misma hay una loma que se ve mejor desde un lado del mar, y también un pantano al otro lado que alimenta algunas pequeñas corrientes, que frecuentemente son obstruídas por las barras de arena formadas por las olas».

EL FALLO DEL CHIEF JUSTICE

El extremo límite de Panamá en Punta Mona acordado por el Presidente de Francia no fué objetado jamás por Costa Rica, cuyo objetivo principal parece haber sido arrancar a dicha concesión el vértice del triángulo formado por el valle del Sixaola desde donde pretenden tener algunos establecimientos (Talamanca); y es dentro del área de dicho vértice donde debió determinarse si la línea del Laudo Loubet se halla o no fuera del territorio en disputa. Decir que la línea que arranca de Punta Mona no existe es contrario a toda evidencia a la vez que contra los alegatos todos de Panamá, país que no ha dejado de sustentar la validez del Laudo Loubet, cuya demarcación divisoria parte del mar hacia la cordillera paralelamente al río Sixaola. De consiguiente, el Chief Justice no ha decidido acerca de lo que se le solicitó, sino que en vez de ello ha entrado en consideraciones que estaban fuera del radio de sus poderes. Su fallo establece que la línea limítrofe determinada por la sentencia arbitral anterior, la cual arranca de Punta Mona, aceptada por los Secretarios Root y Knox debe considerarse no existente; y como lo inexistente no puede ser interpretado, él acogió o ideó una línea por su propia cuenta, declarando sin embargo que ella se armoniza con la interpretación correcta y la verdadera intención del Laudo Loubet.

Su misión, repito, consistía en interpretar el Laudo Loubet, y fácilmente se ve, leyendo la tercera de las conclusiones del Fallo White, que forman el preámbulo de la sentencia definitiva o final, cómo rechazó el fallo que estaba llamado a interpretar.

NO TENIA PODER PARA DICTAR

«Que como línea de límites, dice, fijada por el fallo anterior de Punta Mona, a la Cordillera, no estaba dentro de la materia en disputa, ni dentro del territorio disputado, resulta que dicho fallo se salió fuera de lo sometido al arbitraje y que el Arbitro no tenía poder para dictarlo, y por consiguiente

debe desecharse y considerarse como no existente. La única cuestión es: ¿CUAL ES EN OTROS RESPECTOS EL DEBER QUE DE ESA SITUACION RESULTA EN EL PRESENTE ARBITRAL?»

Después de substituír la cuestión que se le sometiera por las partes interesadas, prosigue a contestar la que él mismo había forjado, en estos términos: «Y ahora se decide que el límite entre los dos países 'que está más de acuerdo con la interpretación correcta y la verdadera intención' del Fallo Loubet anterior, es una línea que partiendo de la desembocadura del río Sixaola, en el Atlántico, sigue el canal de dicho río aguas arriba hasta llegar al río Yorquín, etc.». Al proceder de esta suerte el Chief Justice toma como punto inicial un punto distante al Sur de Punta Mona, y desatendiendo la existencia evidente del contrafuerte que arranca de ese mismo lugar hasta la cordillera, el cual debía ser la línea limítrofe de acuerdo con el Laudo Loubet, dice que la verdadera intención del Presidente de Francia era señalar como límite un río.

Aunque nación pequeña, Panamá tiene conciencia de que está protegida por los principios del Derecho Internacional, y por esto es por lo que nosotros sostenemos que el Chief Justice se excedió en sus poderes, y por lo que, de conformidad con esos poderes, estamos de acuerdo en que el Fallo White es nulo y sin valor.

Con las seguridades, mi querido señor Taft, de mi más alta consideración y de mi mayor aprecio,

Soy de usted atento y seguro servidor,

BELISARIO PORRAS,
Presidente de la República de Panamá.

Montreal, Que., Julio 6 de 1921.

Querido Presidente Porras:

He recibido su amable carta del 15 de Junio. Yo creo que a nada conduce que continuemos cruzándonos cartas sobre un asunto acerca del cual cada uno de nosotros ha expuesto ya sus puntos de vista. Nosotros no estamos de acuerdo en ese asunto y aunque lo siento mucho, es así. Sin embargo, abrigo la esperanza de que se nos presentará la oportunidad de escribirnos muchas cartas sobre asuntos en que estemos de acuerdo.

Con mis mejores deseos por su ventura personal y con sentimientos de distinguida consideración, créame su sincero amigo,

WM. H. TAFT.

A Su Excelencia el doctor Belisario Porras, Presidente de Panamá.

CARTA DEL SECRETARIO GARAY

Washington, Junio 15 de 1921.

Honorable Wm. H. Taft,

New Haven, Conn.

Muy distinguido señor mío:

He leído en el *Washington Post* del Jueves último 9 de los corrientes un artículo de Ud. sobre mi país y su vieja querella de límites con la República de Costa Rica, y no he podido resistir a la tentación de dirigirle esta carta.

Me mueven, además, a dirigirme a Ud. los hechos siguientes. El haber visitado Ud. mi país en dos ocasiones: cuando Ud. ocupaba el puesto de Secretario de Guerra en el Gabinete del Presidente Roosevelt, y más tarde, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos; el conocimiento personal que Ud. tiene de nuestro pueblo y los asuntos públicos del país; la reputación bien merecida de hombre justo y sabio que Ud. tiene adquirida en su propia patria y fuera de ella. Prevalido de estos antecedentes, voy a permitirme llamar respetuosamente la atención de Ud. hacia ciertas proposiciones fundamentales sobre las cuales basa Ud. las conclusiones de su artículo, enteramente adversas a las aspiraciones de Panamá.

Me encuentro actualmente en este grande y noble país de cuyo alto espíritu de justicia nunca he dudado; vengo encargado de una Misión especial de amistad y acercamiento ante el Gobierno de los Estados Unidos, y creo que cometería un error capital que mis compatriotas no me perdonarían nunca, si dejara pasar la ocasión que se me ofrece para hacer conocer de un espíritu tan amplio y cultivado como el de Ud. los puntos de vista del Gobierno y pueblo panameños en este grave conflicto que en meses pasados degeneró en reyerta armada, aunque no por culpa de Panamá.

Espero de la rectitud de Ud. y de la nobleza de sus sentimientos que una vez conocidos estos puntos de vista, Ud. rectificará en su fuero interno, primero, y públicamente, después, la opinión que se ha formado de la actitud de Panamá y de los ideales que ella persigue en estos momentos.

La opinión de Ud. pesa mucho en este país y en el mundo entero; y es porque tengo plena conciencia del valor de sus palabras por lo que me tomo la libertad de hacerle a continuación ciertas explicaciones que me impone el interés de mi país y el culto de la justicia abstracta.

Dice Ud. en su reciente publicación que «por el tratado de 1910 los dos países reconocieron la finalidad de una sentencia anterior del Pre-

sidente Loubet de Francia que fijaba la frontera en disputa en el Pacífico.» El tratado a que Ud. se refiere es el "*Compromiso Arbitral* firmado en Washington el 17 de Marzo de 1910, por los representantes de las Repúblicas de Panamá y de Costa Rica en la cuestión de límites pendiente entre ambos países", según reza su propio título. Es un *compromiso arbitral*, fíjese Ud. bien, señor Taft, y no un tratado de límites ni de cesión territorial. Los límites entre países no se establecen en compromisos arbitrales sino en tratados especiales. El articulo 1°. de ese compromiso dice así:

«La República de Panamá y la República de Costa Rica *si bien consideran* que la frontera entre sus respectivos territorios designada por la sentencia arbitral de S. E. el Presidente de la República Francesa el 11 de Septiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central, más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno (9°) de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que debe darse al Laudo Arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza.....» El artículo hace constar simplemente que el lindero del Laudo Loubet en el Pacífico era claro e indubitable para ambas partes hasta un punto determinado y no necesitaba de interpretación. Para Panamá la línea Loubet era clara e indubitable en toda su extensión, tanto en el Pacífico como en el Atlántico, y la declaración hecha en ese Compromiso acerca de la línea del Pacífico fue resultado o consecuencia de dos actitudes opuestas: la actitud del Representante de Panamá empeñado en mantener toda la línea del Laudo Loubet como clara e indubitable, y la actitud del Representante de Costa Rica empeñado en dividir el Laudo para aprovecharse de él en lo que pudiera convenirle. Pero ni en lo civil ni en lo internacional son divisibles las sentencias: no pueden aceptarse en parte ni desecharse en parte, sino en conjunto. En prueba de que Costa Rica no consideró que esa declaración no le daba título a reclamar como frontera definitiva la línea del Laudo en el Pacífico, permítame transcribir a continuación el pasaje pertinente de la nota que dirigió al Secretaro de Relaciones Exteriores de Panamá el Ministro de Panamá en Washington el 18 de Marzo de 1910, refiriendo a su Gobierno los esfuerzos hechos por el Representante de Costa Rica en el momento mismo de firmarse el Compromiso para obtener a ese respecto una declaración que obligara a Panamá. Esa nota aparece publicada en el libro «Controversia de Límites entre Panamá y Costa Rica» editado en la Imprenta Nacional de Panamá en el año de 1914, página 195. Dice así:

«Poco tengo que agregar a lo que ya le tengo dicho a Vuestra Excelencia, sobre el curso e incidente de la negociación hasta el momento en que se firmó én casa del Secretario Knox. Sin embargo, por insignifi-

cantes que estos incidentes sean, sienpre forman parte de la historia de la negociación y deben ser conocidos del Gobierno y tal vez también tenidos en cuenta, como antecedentes de nuestra vida diplomática, en el porvenir.

«En estos incidentes, uno de los más notables fue, sin duda, el que surgió con motivo de la inclusión por el señor Anderson, hecha casi a última hora, y sin haberlo sometido a debate en los primeros días, de un párrafo del artículo VII de la Convención que decía así:

«Conforme lo expresa el Laudo Loubet, Panamá y Costa Rica reconocen desde luego *como frontera definitiva del lado del Pacífico, la línea de división de las aguas entre el* Río Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce, hasta terminar en la Punta Burica.

«La supresión de este párrafo costó un gran esfuerzo y detenida consideración.....»

Vea Ud., pues, señor Taft, como la misma Costa Rica se encargó de demostrar con las gestiones de su Representante que Panamá no ha recocido como frontera definitiva la del Laudo Loubet en el Pacífico.

Por razones que más adelante analizo, Panamá no aceptó el fallo arbitral que surgió de ese Compromiso. Habiendo suscitado objeciones contra la validez del fallo, las cuales objeciones todavía no han sido resueltas, no se le puede exigir que acepte la línea del Laudo Loubet en el Pacífico como frontera definitiva cuando para ella el pleito está todavía pendiente, por una parte, y cuando, por otra parte, no ha aceptado jamás obligación alguna en ese sentido. Cuando el litigio se haya desatado y la línea del Atlántico del Laudo Loubet haya sido interpretada confo[illegible]

Y qué dice la Convención de París a este respecto? Lo siguiente:

«Articulo II.—El límite territorial que los Estados Unidos de Colombiar eclama, llega, por la parte del Atlántico, hasta el Cabo de Gracias a Dios, y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce. El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la Isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobébora)inclusive; y por el Pacífico, hasta el río Chiriquí Viejo inclusive, al Este de Punta Burica.»

«Artículo III.—El Fallo Arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos, y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no ha intervenido en el arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados».

Esa Convención tiene, además, otro artículo que dice:

«Artículo V.—Salvas las *adiciones y modificaciones anteriores*, queda vigente en todas sus partes la Convención de Arbitraje de 25 de Diciembre de 1880.» Por donde se echa de ver claramente que la Convención de 1886 determinó de modo irrefragable, por acuerdo de las partes, cuáles eran los límites del territorio en disputa y derogó a este respecto las anteriores disposiciones de la Convención de 1880. Esto no obstante, el Arbitro Segundo se negó a aceptar que el territorio en disputa fuera el determinado en los artículos II y III de la Convención de 1886 y, en su lugar, adoptó el que establecía la Convención de 1880, explícitamente derogada a este respecto.

Fundándose en esa premisa, el Arbitro Segundo declaró que el Arbitro Primero había incurrido en *ultra petita*, porque aunque su línea divisoria se mantenía dentro de los límites estipulados en la Convención de 1886, que era la ley de este arbitramento, no se mantenía dentro de los límites que señalaban la Convención de 1880 y el Tratado de 1825. Por esta razón el Arbitro Segundo se creyó autorizado a declarar no existente la línea del Arbitro Primero y a reemplazarla por otra suya más conforme con los términos de la Convención Arbitral de 1880. No solamente desechó la línea que debía interpretar, y la sustituyó por otra, sino que en presencia de la situación creada por este acto suyo desechó también la propia cuestión que las partes le habían sometido y que decía: «Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900?»,para sustituírla por esta otra cuestión que él mismo formula en su Fallo: «Cuál es, en otros respectos, el deber que de esa situación resulta en el presente arbitraje?»

Jamás prestó Panamá su consentimiento para que el Arbitro Segundo reabriera el fondo del proceso, revisara o corrigiera el Laudo que había

decidido la controversia, sustituyera por otra línea en litigio y cambiara la cuestión que le había sido planteada en el Compromiso. Panamá previno temprano al Arbitro, desde la primera Exposición que le presentó contra esta tendencia o peligro, y le anunció cuáles serían las consecuencias. No es que Panamá no sea buen jugador ni sepa perder con elegancia, como usted observa, sino que después de todas estas precauciones, Panamá siente que la sentencia no la obliga ni legal ni moralmente.

Cuando un país tiene un derecho tan claro, no puede renunciarlo como haría un particular porque el derecho de un individuo es suyo exclusivamente y de él no tiene que responder a nadie; pero los derechos y bienes de la Nación son de todos los nacionales y los gobernantes no tienen la libre disposición de esos bienes a despecho de la voluntad de los gobernados; no son dueños sino mandatarios, y su responsabilidad ante sus comitentes es enorme.

No veo cómo pueda pedírsele hoy a mi país que acepte un fallo dado en contravención de los limitados poderes que el mismo país le delegó al Arbitro. Las facultades de éste no iban más allá de la interpretación material de la línea Loubet. Las partes habían declarado que el Laudo había puesto fin a la controversia y sólo quedaba pendiente de decisión la demarcación y verificación material de la frontera.

Con todo el respeto que su ilustre personalidad me merece, encuentro, señor Taft, que no es equitativa la exposición que usted hace de las pretensiones máximas de las partes contendientes. Dice usted que Costa Rica «had claimed as far south as the Chiriqui, and Panama had, for near a century, claimed as far north as the south bank of the Sixaola, on which she has a settlement, and not beyond that». Permítame que me refiera una vez más al texto de los artículos II y III de la Convención de 1886 que define los límites del territorio en disputa. Esos artículos—transcritos atrás— demuestran que si bien usted está en lo cierto diciendo que Costa Rica reclamaba en el Sur hasta el río Chiriquí Viejo, no lo está cuando dice que Panamá reclamaba en el Norte hasta el río Sixaola, pues en realidad reclamaba hasta el Cabo de Gracias a Dios. Una cosa son los límites de las pretensiones extremas de las partes y otra cosa son los límites del *statu quo* fronterizo. Si se tratara de un reclamo fundado en la ocupación efectiva desde la época colonial, podría admitirse que limitara usted al río Sixaola el reclamo de Panamá, apesar de que casi todos los caseríos en la orilla Norte del Sixaola, inclusive el de la Punta Mona, eran hasta 1909 panameños; pero en eso caso no era equitativo decir que Costa Rica reclamaba hasta el río Chiriquí Viejo porque, en realidad, su ocupación efectiva se ha detenido siempre del lado de allá del río Golfito, límite sur del *statu quo* de 1820 y del Tratado de 1825.

Cuando usted dice, pues, que «el Tratado de 1886 no cambió en nada estos límites extremos del territorio en disputa», hay una contradicción

evidente entre la afirmación de usted y los artículos ya citados de la Convención Arbitral de 1886.

Refiriéndose al Segundo Arbitro dice usted: «Encontró que la frontera indicada por el Laudo Loubet queda enteramente fuera de éste territorio» y la observación de usted sería exacta si aludiera al *territorio en disputa* que tuvo en mira el Arbitro Segundo y cuyos límites describió usted hace un momento; pero la observación es inexacta con referencia al territorio definido por los artículos pertinentes de la Convención Arbitral de 1886, que era la Ley del Arbitro. Y de allí saca usted esta otra conclusión: «De modo que la línea dió a Panamá un territorio muy considerable que Panamá no había reclamado antes en esta controversia», aseveración que está en el mismo caso de la precedente con respecto al texto de la Convención Arbitral de 1886. Pero prescindiendo por un momento de esta discrepancia de los textos, y admitiendo en gracia de discusión que la afirmación de usted fuera indiscutible, entonces la equidad y la justicia natural reclamaban que al expresarse usted en esos términos de la obra de Loubet en el Atlántico, hubiera agregado este complemento obligado de la obra de Loubet en el Pacífico: «También le dió a Costa Rica en el Pacífico territorio muy considerable que Costa Rica no había reclamado antes en esta controversia». Y estas observaciones me conducen naturalmente a analizar el Laudo Loubet desde el punto de vista de la equidad que encierra, entrando en consideraciones de orden moral cuya importancia no puede escapar en estos momentos a la clara penetración de un estadista ilustre como usted, que es al mismo tiempo un espíritu justo y ponderado.

El Laudo Loubet está fundado visiblemente en la línea de posesión efectiva o línea del *statu quo* del Tratado de 1825, y basta para convencerse de ello observar en un mapa la línea del Laudo. Arranca de una punta de tierra situada en el Atlántico al Norte del río Sixaola (límite norte del *statu quo*, y termina en otra punta de tierra situada en el Pacífico al Este del río Golfito (límite sur del *statu quo*). Pero queriendo dar a ambos países un lindero permanente e indestructible, le dió a uno de los dos países limítrofes el río Sixaola con su valle o área de drenaje y su resguardo terrestre de montañas; y al otro país le dió el río Golfito con su área de drenaje y su resguardo terrestre hasta la cadena de división de las aguas. Esto prueba de modo evidente y gráfico que la línea del Laudo Loubet tiene por base la línea del *statu quo*, aun cuando no es esta misma línea. Estableció el lindero por las cumbres de las montañas en vez de hacerlo por el canal de los ríos; pero se mantuvo al rededor del *statu quo* tradicional a la manera de una aguja de reloj que conserva fijo su eje central no obstante los movimientos que ejecutan sus extremidades sobre el cuadrante. Véase en este diagrama la frontera del *statu quo* en línea interrumpida; la del

Laudo Loubet en línea contínua; la Cordillera representa el eje inconmovible de ambas líneas.

Partiendo de la base errónea de que Panamá había aceptado como frontera definitiva y obligatoria con Costa Rica media línea del Laudo Loubet, del Pacífico a la Cordillera Central, el Arbitro Segundo detuvo su trabajo de interpretación en la mitad de la línea divisoria entre los dos países y no resolvió sino a medias esta cuestión que le había sometido el Compromiso Arbitral: «Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Sepitembre de 1909?»

Desechó y tuvo por inexistente el Laudo Loubet *en su totalidad*, y así lo expresó en el mismo fallo en estos términos: «It results that such award (Loubet's) was beyond the submission and that the Arbitrator was without power to make it, and it must therefore be set aside and treated as non-existing», pero retrocedió ante las consecuencias naturales de su declaración, y en vez de sustituir o corregir el Laudo en toda su extensión, como parecía lógico que lo hiciera, sólo lo hizo parcialmente, desprendiéndose de allí la siguiente situación excepcional: que si el Laudo Loubet examinado a la luz del Tratado de 1825 y de la línea del *statu quo*, estaba viciado de *ultra petita* en el Atlántico, como sostenía el Arbitro Segundo, también adolecía de *ultra petita* en el Pacífico; pero la decisión del Arbitro Segundo que expurgaba el Laudo de ese vicio en el Atlántico, y favorecía con ello a Costa Rica, en cambio lo dejaba subsistente en el Pacífico y con ello perjudicaba a Panamá. Esto es contrario a la justicia natural y usted convendrá en ello. O el Laudo Loubet era defectuoso y debía corregirse en su totalidad o era válido y debía aceptarse en su totalidad. De igual manera, si el Fallo White procede sobre principios justos y sanos, éstos debían aplicarse a la totalidad de la línea y no a una mitad de ella solamente, pues la amalgama de esas dos sentencias que obedecen a principios de razón diferentes e incompatibles consuma una injusticia para una de las partes y es incapaz de suministrar la base para una solución razonable, permanente y satisfactoria, de la presente dificultad internacional.

Dice usted que el Arbitro Segundo «hizo exactamente lo que Panamá en su alegato ante el Arbitro le dijo que debía hacer si encontraba que una parte cualquiera de la línea Loubet se hallaba fuera del territorio en disputa, esto es, sustituirle otra línea más conforme con el Laudo Loubet». Es cierto. Panamá dijo eso al Arbitro por órgano de su Representante y Consejeros en el litigio; pero sin figurarse nunca que el territorio en disputa fuera otro que el definido en los artículos II y III de la Convención de París de 1886, refrendados por el Compromiso Arbitral de 1910:

«Para decidir el caso el Arbitro ha de tomar en cuenta todos los hechos, circunstancias y consideraciones que puedan influir en el caso, así como la limitación del Laudo Loubet expresada en la nota de S. E. el señor Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, a S. E. el señor Peralta, Ministro de Costa Rica en París, el 23 de Noviembre de 1900, de que la frontera debe ser trazada dentro de los límites del territorio en disputa conforme se determinó en la Convención de París entre la República de Colombia y la República de Costa Rica el 20 de Enero de 1886».

Más adelante observa usted que «Loubet no estaba bien enterado de la topografía y geografía de la región en disputa». Evidentemente, si se le pedía que demarcara materialmente la línea divisoria o que la trazara con precisión matemática en un mapa, como quería Costa Rica, Loubet tenía que excusarse y confesar su insuficiencia en punto de datos geográficos precisos. Pero esa no era su tarea. El era un simple juez de deslinde que había cumplido ya su encargo; no era Juez de amojonamiento. A la Comisión de ingenieros y al Juez o Arbitro de amojonamiento que las partes nombraran para ejecutar el Laudo les correspondía esa labor, no a él. Pero la falta imputada, si lo fuera, nunca sería de tal magnitud que acarreara la nulidad de la sentencia; y, en todo caso, si así fuera, de esa nulidad no se libraría tampoco el Fallo del Arbitro Segundo que confiesa igualmente y casi en los mismos términos que la carta del Ministro Delcassé, su insuficiencia en materia de datos geográficos precisos:

«In framing the award and coming to particularly specify the new line there may arise some difficulty because of the absence of precise geographical data.....»

En otra parte afirma usted que «There is no spur of the Cordilleras runing from Punta Mona», y el Arbitro Segundo dice a este respecto en su Fallo «There is undoubtedly a high spur projecting itself out in the direction of Punta Mona from the main range for a distance of about nine miles», pero no le da importancia al hecho de que exista o no el contrafuerte porque su conclusión—agrega—«is wholly independent of that fact.»

En camino para este país, hará cosa de tres semanas, fuí invitado por el Gerente de la United Fruit Company, en Almirante, Provincia panameña de Bocas del Toro, a observar con mis propios ojos el famoso contrafuerte de que tanto se ha dudado, el cual es visible a larga distancia desde del ferrocarril de la Compañía que atraviesa sus plantaciones de cacao y banano en territorio de Panamá y Costa Rica.

En concepto de usted Panamá «is attempting by force to maintain possession of a place called Coto, on the Pacific side, wholly within the territory of Costa Rica as adjudged by that part of the Loubet Award as to the Pacific side, which in the Treaty of 1910 both parties formally

agreed was final», y esto me perdonará usted que le diga, no es así. La ejecución del Laudo Loubet fue resistida por Costa Rica y el Fallo White no fué aceptado por Panamá; por tanto, la situación legal entre los dos países se ha regido hasta aquí, y continuará rigiéndose, por el *statu quo* del Tratado de 1825 mientras no se acepte y ejecute alguno de los fallos arbitrales destinados a ponerle término a la disputa. Costa Rica sigilosamente preparó a fines de Febrero último un golpe de mano para despojar a Panamá por la fuerza de las armas del territorio que ocupa en el Pacífico desde tiempo inmemorial y respecto del cual el mismo Fallo White prohija en cierto modo sus derechos de ocupación indisputada, al reproducir la Declaración del Senado Colombiano de 1880 que dice: «Colombia ha estado en posesión no interrumpida del territorio comprendido dentro de los límites señalados con la Conclusión I» y la Conclusión decía: «Colombia tiene, de acuerdo con títulos que emanan del Gobierno Español y con el *uti possidetis* de 1810, un perfecto derecho de dominio y está en posesión del territorio que se extiende hacia el Norte entre los oceanos Atlántico y Pacífico a la línea siguiente.»

Desde la desembocadura del río Culebras, en el Atlántico, siguiendo su curso hacia arriba, de allí una línea a lo largo de la cresta de la cadena de montañas de Las Cruces al origen del río Golfito; de allí siguiendo el curso natural de este último río hasta su desembocadura en el Golfo Dulce en el Pacífico». El acto arbitrario de Costa Rica fue condenado en términos severos por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, pero la defensa de los derechos legítimos de Panamá, emanados de su posesión inmemorial basada en el *uti possidetis* de 1810, en el Tratado de 1825 y en su no aceptación del Fallo White, no es un acto que pueda censurarse a ningún pueblo o nación. Sin negar que ese territorio fue adjudicado a Costa Rica por el Laudo Loubet, hay que reconocer que Panamá no ha aceptado nunca la teoría de la divisibilidad de las sentencias arbitrales, y que no habiendo aceptado la interpretación de la línea del Atlántico del Laudo Loubet, dada por el Arbitro Segundo en 1914, el litigio está pendiente de decisión final mientras no se llegue entre las partes a un avenimiento basado en la equidad y la justicia natural que garantice para siempre la paz y la amistad entre pueblos hermanos momentáneamente distanciados.

Si los amigos de Panamá —entre los cuales nos honramos en contar a los Estados Unidos y a usted, Honorable señor Taft— pesan serenamente las razones que invocamos en nuestra defensa y cooperan a nuestro afán de obtener que se nos oiga, que se nos haga justicia y que no se siembren gérmenes eternos de discordia y violencia entre nuestros pueblos amigos y hermanos, entonces la Misión que traigo ante el Gobierno de esta Gran Nación no podrá dejar de ser fecunda en buenos resultados. La reputación de justicia e integridad que va universalmente asociada al nombre de usted, me permite confiar que usted considerará con atención

é indulgencia estas líneas inspiradas en el profundo aprecio que la opinión de usted merece a Panamá, y además, en una alto deber de patriotismo a que ningún corazón noble puede ser insensible.

Una palabra más antes de terminar. Desde que el Fallo White fue proferido a fines de 1914, Panamá notificó al Arbitro, al Gobierno de Costa Rica y al de los Estados Unidos que el fallo había decidido puntos que no le habían sido sometidos en el Compromiso Arbitral, que, por consiguiente, el fallo no la obligaba y que había sido jurídicamente ineficaz para decidir la controversia. No es ahora, pues, cuando Panamá adopta la actitud que a usted parece sorprenderle; hace siete años que viene conformándose a ella invariablemente.

Si estamos equivocados, que se nos convenza y nos inclinaremos. Pero hasta ahora las razones que hemos oído solo han robustecido nuestra convicción y la fé que tenemos en nuestro derecho.

Soy de usted atento y S. S., NARCISO GARAY,

Srio. de RR. EE., en Misión Especial ante el Gobierno de los EE. UU.

Ritz Carlton,—Montreal, Junio 24 de 1921.

Mi querido señor Garay:

He recibido su atenta carta y le agradezco la molestia que se ha tomado de escribirme tan extensamente sobre un asunto con el cual no tengo nada que hacer sino como un simple ciudadano. Siento que su hábil alegato no cambie las conclusiones a que he llegado sobre este asunto. Me parece, con el respeto debido, que lo que usted alega es exactamente lo que el pacto arbitral dejó al Chief Justice White para que decidiera. Usted puede diferir acerca de la construcción de los dos artículos a que usted se refiere; en efecto, usted arguye contra ellos fuertemente, pero el argumento de usted, yo imagino, está basado sobre el hecho de que él fue designado para decidir. Esta es también la conclusión a que ha llegado el Secretario Hughes.

Asegurando a usted mi distinguida consideración y mi invariable amistad por Panamá, créame sinceramente suyo, WM. H. TAFT.

Honorable señor don Narciso Garay.—Washington, D. C.

Washington, Julio 20 de 1921.

Estimado señor Taft:

Obra en mi poder su carta del 24 de Junio en respuesta a la mía del 15 y siento realmente que usted no se coloque en el punto de vista de Panamá.

El único punto en discusión entre Panamá y los Estados Unidos que me obligó a venir a este país, está comprendido en las preguntas siguientes:

I. Si el Chief Justice White se extralimitó en sus poderes como Arbitro, tiene Panamá el derecho de apelar de su decisión de acuerdo con los principios del Derecho Internacional?

II. Tiene el Departamento de Estado de los Estados Unidos poder legal para convertirse en juez único de esta cuestión y obligar a que se cumpla el fallo White?

Sírvase excusarme por la demora en acusar recibo de su carta y créame de usted muy atento y seguro servidor, NARCISO GARAY,

Srio. de RR. EE., en Misión Especial ante el Gobierno de los EE. U.

Honorable William H. Taft, Ex-Presidenie de los Estados Unidos, y Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.—Washington, D. C.

OCTAVA PARTE

NOTAS VARIAS

Cuando estalló el conflicto, Panamá estaba prácticamente desarmada; sólo contaba con unas pocas carabinas para uso de la guardia del Presidio, pues la misma Policía sólo tenía revólveres y garrotes. Esto lo sabía perfectamente el Gobierno de Costa Rica y probablemente debido a esa convicción que tenía de que Panamá se encontraba materialmente incapacitada para repeler la agresión, fue por lo que se decidió a efectuarla de la manera como lo hizo, no creyendo que podía suceder, como en efecto sucedió, que las propias armas de los invasores podrían servir a los panameños para castigarlos.

Cuando se tuvo conocimiento de que Coto había sido invadido por fuerzas costarricenses y se trató de enviar la expedición al mando del General Quintero, algunos observaron que no sería dable armar más de medio centenar de hombres apelando a todo lo que había, pues se ignoraba que el Excelemtísimo señor Presidente, Dr. Belisario Porras, tenía guardado un pequeño armamento con su parque, que pudo ocultar cuando en 1916 el Gobierno de los Estados Unidos exigió la entrega de las armas de la Policía. Esos rifles fueron precisamente los que sirvieron para equipar a los primeros expedicionarios que partieron a órdenes del General Quintero, gracias a los cuales fue recuperado el pueblo de Coto donde se les capturaron a los costarricenses, en tres acciones consecutivas, más de doscientos rifles modernos, una ametralladora, gran cantidad de municiones y muchos otros elementos de guerra que sirvieron a las columnas de voluntarios que de todas partes de la República se dirigieron a la frontera completamente desarmados.

Desde el primer momento se hicieron activísimas gestiones para obtener armas; hubo necesidad de apelar a las carabinas de largo alcance que se encontraban de venta en las ferreterías de la capital y por todo el país se efectuó cuidadosa requisa en busca de cualquier cosa que pudiera servir para la lucha; pero aún así muy poco fue lo que se pudo conseguir.

El Presidente Porras dió especial preferencia a la consecución de armanemto y dispuso que se hicieran gestiones en no pocos países: en

los Estados Unidos, en el Perú, Ecuador, Cuba, Venezuela y el Canadá, por todas esas naciones hubo comisionados en busca de rifles, cañones y pertrechos, tropezándose en todas partes con dificultades insuperables; también fueron, con carácter particular, comisionados a Colombia, y, justo es reconocer, allí fue, no obstante las peripecias sufridas por los dos primeros comisionados, donde se corrió con mejor suerte, pues se llegó hasta a obtener un armamento respetable que hubiera salvado la situación en caso de que se hubieran prolongado las hostilidades. Con mil dificultades también se consiguieron en los Estados Unidos pertrechos y unos 30 rifles–ametralladoras que no llegaron en oportunidad para ser utilizados, pero que de haberse continuado las hostilidades, habrían sido de grandísimo servicio.

Muchos y muy interesantes capítulos se podrían escribir sobre este tema; pero circunstancias especiales impiden el hacerlo, siendo ello de sentirse porque debido a eso nos tenemos que privar de mencionar a los ciudadanos nacionales y extranjeros que prestaron muy importantes servicios a la causa de Panamá en lo referente a consecución de armamentos.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—S. P. N° 485.—Panamá, Marzo 1° de 1921.

Señor Gobernador:

Con motivo del conflicto que ha surgido entre mi país y Costa Rica, el Gobierno se propone como medida tendiente a evitar mayores dificultades, establecer la censura postal y telegráfica, pero como, dada la especial situación de mi país respecto a la Zona del Canal, resulta que sin la cooperación de las autoridades de esa Zona dicha censura sería ineficaz, el Presidente de la República de Panamá desea saber si puede contar con esa cooperación, que podría manifestarse en la misma forma en que el Gobierno de mi país la llevó a cabo respecto a las autoridades americanas con motivo del último conflicto europeo.

Mi Gobierno espera que las autoridades de esa Zona no tendrán inconveniente alguno en acceder a la solicitud que trasmito en consideración a los lazos de amistad que unen a nuestros Gobiernos.

Soy del señor Gobernador, con toda consideración y aprecio muy atento y seguro servidor,

NARCISO GARAY.

Señor Gobernador de la Zona del Canal,

Balboa Heighst.

Colón, Marzo 2 de 1921.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Panamá.

Pasajeros llegados de Costa Rica han traído periódicos que comprueban que el Cónsul Villafranca ejerce aquí el espionaje. El pueblo desea su captura y muy respetuosamente rogamos al Ejecutivo Nacional se sirva decretarla.

Afectísimos,

GENEROSO DE OBALDIA J.—EFRAIN TEJADA U.—EMILIO DE PUY.—AUGUSTO A. CERVERA.—ALEJANDRO RODRIGUEZ CAMARENA.
Siguen más de cien firmas.

Panamá, Marzo 3 de 1921.

Señores G. de Obaldía, Efraín Tejada U., Emilio de Puy, Augusto A. Cervera, Alejandro Rodríguez Camarena,

Colón.

Refiriéndome al telegrama de ustedes fechado hoy, infórmoles que el Gobierno ha ordenado la captura del Cónsul y del Vicecónsul de Costa Rica en esa ciudad.

EXTERIORES.

Panamá, Marzo 3 de 1921.

Gobernador.—Colón.

Siguiendo instrucciones del Presidente de la República, ordénole capturar y remitir a esta ciudad, debidamente custodiados, al Cónsul y al Vicecónsul de Costa Rica en esa ciudad, señores Villafranca y Pucci.

EXTERIORES.

CIRCULAR

Panamá, 2 de Marzo de 1921.

Gobernador.

Después de capturados los primeros invasores y establecida nuestra soberanía en territorio disputado, Ejecutivo aceptó ofrecimiento Secretario de Estado Colby para interponer sus buenos oficios en la solución de

la contienda, siempre que Costa Rica nos dé una explicación de su conducta. Debemos, no obstante, continuar nuestros aprestos de defensa con el mismo entusiasmo. Pronto nos llegarán los elementos de guerra que tenemos pedidos al extranjero. Comunique Alcaldes.

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 2 de 1921.

Señor don Narciso Garay,—Secretario de Realciones Exteriores.—E. S. D.

Mi estimado amigo:

Acabo de recibir un despacho telegráfico concebido en los siguientes términos:

«Progreso, 2 de Marzo de 1921.

Presidente Porras,

Panamá.

En este momento, 8 a.m., acaba de llegar posta oficial de Coto trayendo noticia verbal que ayer de 9 y 30 a 10 a.m. efectuose nuevo combate allí, tomando nuestras fuerzas otra gasolina y más de cien prisioneros. Detalles comunicarelos tan pronto como tenga mayor informe.

El Capitán Encargado de la Plaza,

ALEJANDRO ARMUELLES».

En vista de esto opino que ha llegado el momento de notificar al Consejo de la Liga de las Naciones acerca de lo acontecido, poniendo de manifiesto la insistencia del Gobierno de Costa Rica en atacarnos en nuestro propio territorio, contraveniendo así las disposiciones sobre declaratoria de guerra. Creo asimismo que debemos informarle al Consejo que el Secretario de Estado de los Estados Unidos nos ha ofrecido su mediación benévola que hemos aceptado.

Afectísimo amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, 5 de Marzo de 1921.

Generales Tovar, Díaz Granados, doctor Pérez, señores N. Delgado J., Alvarez, Lastra, Ríos, Arias, Jurado Jr.

David.

Acojo con la más viva simpatía los generosos ofrecimientos de los colombianos residentes en esa Provincia y el país entero los tendrá, sin

duda, en cuenta. Habiendo sinembargo en esa Provincia un Jefe de operaciones que es el General Quintero, deseo se pongan de acuerdo con él con el fin de evitar celos, divergencias y disgustos. Con ello conservaremos además la disciplina que es imperiosa en estos momentos. Ruégoles expresar mis congratulaciones a los colombianos que han asumido, como promotores, la noble actitud de que me dan cuenta. También aquí los colombianos, venezolanos y ecuatorianos residentes, en número de más de ochocientos, han hecho lo mismo.

Afectísimo servidor,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 11 de 1921.

Señor doctor Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Ciudad.

Mi estimado amigo:

Como usted convendrá conmigo en la necesidad que tenemos de levantar la más completa comprobación de la inesperada agresión de Costa Rica, así como de las circunstancias que la rodearon con el fin de establecer la responsabilidad de ese país y poderle así reclamar la indemnización que nos debe por los gastos y sacrificios que nos obligó a hacer para defender nuestra integridad y el honor nacional ultrajado, espero que usted le ordene al Procurador General de la Nación, iniciar esas diligencias y hacer que se lleven a cabo bajo su inteligente dirección hasta su perfección.

Desde luego se me ocurre que debe obtenerse:

1°.—La protesta contra el Fallo White remitida por el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al de Costa Rica a fines de 1914;

2°.—Las notas de protesta de nuestro Ministro en Washington declarando que Panamá no aceptaba el Fallo White, dirigidas al Secretario de Estado, W. J. Bryant y al mismo Chief Justice White;

3°.—Los decretos de nombramientos de Corregidores de Coto expedidos por el Alcalde de Alanje, desde 1914 hasta el presente;

4°.—El acto solemne del recibimiento de la Misión Especial de Costa Rica compuesta del señor don Ricardo Fernández Guardia, un Acosta, hermano del Presidente de Costa Rica, y un Quirós, publicado en Noviembre del año pasado en los Diarios de la ciudad, así como del banquete ofrecido a la misma pocos días después en el Palacio Presidencial, el 4, 5 ó 6 de Noviembre, igualmente publicado en los Diarios;

5°.—Las declaraciones del Corregidor de Coto y del Agente de Policía que estaba de servicio en Coto cuando la invasión, sobre los incidentes de ella y consiguiente ocupación del territorio;

6°.—El documento encontrado al Coronel Héctor Zúñiga Mora que está en poder del General Quintero, por el cual se ve que el Gobierno de Costa Rica venía preparándose para la invasión desde Diciembre del año pasado;

7°.—Ejemplares de los periódicos de Costa Rica en los cuales se publicó (y fue reproducido en los de Panamá) que el Gobierno de Costa Rica había notificado al Departamento de Estado desde Diciembre que estaba dispuesto a llevar a cabo la ocupación del territorio disputado;

8°.—Certificación del Secretario de Relaciones Exteriores de no haber sido informado nunca de ninguna indicación, protesta, exigencia o amenaza de ocupación de Coto;

9°.—Copia del telegrama del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al de Costa Rica preguntándole acerca de la ocupación con fuerzas armadas de Pueblo Nuevo de Coto y respuesta del último;

10°.—Copia certificada de la nota de protesta del Secretario de Relaciones Exteriores al de Costa Rica sobre la ocupación;

11.—Comunicaciones del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al Consejo de la Liga de Naciones sobre la agresión injustificada de Costa Rica;

12.—Comprobaciones de nuestros gastos de guerra.

Creo que con estas comprobaciones haríamos clara y resaltante la responsabilidad del país vecino agresor.

Confío en que sin pérdida de tiempo usted ordene al Procurador la práctica de las diligencias indicadas y de todas las demás que se le ocurran como necesarias y convenientes para el fin que buscamos.

Afectísimo servidor y amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 15 de 1921.

Señor doctor Belisario Porras,

Presente.

Muy estimado amigo:

Hoy he pasado al Procurador General de la Nación, de acuerdo con sus indicaciones, la nota cuya copia le adjunto que creo basta para los fines que el Gobierno se propone, según su carta de fecha 11 de los corrientes.

Créame su amigo afectísimo,

EUSEBIO A. MORALES.

Panamá, Marzo 17 de 1921.

Señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—E. S. D.

Mi estimado amigo:

Para su conocimiento le comunico que en días pasados cablegrafié a nuestro Encargado de Negocios en Washington solicitando si era cierto que el Gobierno de Costa Rica comunicó al de los Estados Unidos desde el mes de Diciembre su propósito de invadir nuestro territorio, y en contestación he recibido hoy un cablegrama concebido en los siguientes términos:

«Costa Rica manifestó al Departamento de Estado por conducto de la Legación americana en San José que si no fuera por la posición especial internacional de Panamá respecto de Estados Unidos, habría ocupado desde hace tiempo con sus tropas el territorio del Pacífico, la línea Pando-Burica. Esta declaración consta en cablegrama que dirigiole el Departamento al Ministro Price el once de Diciembre. Este es el único antecedente que existe en el Departamento de Estado sobre el particular, según se me informó hoy.—LEFEVRE».

Sin embargo, en el *Diario de Costa Rica*, edición del 4 de Marzo que tengo a la vista, corren publicados entre otros documentos, una nota que sobre ese asunto le dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica a su Ministro acreditado en Washington, señor Octavio Beeche, y la respuesta de éste, fechada el 10 de Febrero de este año, en la cual dice haber suministrado al Departamento de Estado todos los documentos del caso relacionados con las diferencias de límites entre Costa Rica y Panamá.

Afectísimo amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 18 de 1921.

Señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.

Presente.

Mi estimado amigo:

Acabo de leer en la edición de esta tarde de *El Diario Nacional* un cablegrama fechado en Ginebra hoy mismo que dice: «Agencia Havas.—Liga de Naciones ha recibido un telegrama de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Panamá informándole de la repatriación de los prisioneros de guerra costarricenses. Parece, pues, que Panamá abandona así el derecho a retenerlos como garantía de reparaciones por la reciente agresión».

Aun cuando el cable es de dudoso origen, conviene que usted se dirija inmediatamente a la Liga de las Naciones contradiciendo la opinión que dicho mensaje dice haber producido.

Afectísimo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 21 de 1921.

Excmo. señor doctor Belisario Porras, Presidente de la República.

Presente.

Mi estimado doctor:

Me refiero a su apreciable carta del 18 de los corrientes, en la cual me transcribe un cablegrama de la Agencia Havas publicado en la prensa de esta capital, que dice que la Liga de Naciones ha recibido un cablegrama de esa Secretaría, informándole de la repatriación de los prisioneros de guerra costarricenses, y añade que parece que Panamá abandona el derecho de retenerlos como garantía de reparaciones por la reciente agresión.

El telegrama de este Despacho a que se hace mención y el cual fué consultado a usted previamente dice así:

Panamá, Marzo 15 de 1921.

Drummond, Secretario General Liga Naciones,

Ginebra.

El Consejo de Gabinete y la Junta de Defensa Nacional acordaron en la semana pasada repatriar a los prisioneros de guerra costarricenses que el Gobierno de Panamá había internado en la Isla de Taboga y el 12 de los corrientes fueron embarcados para su tierra todos los que no estaban heridos. Los heridos permanecen en el Hospital y serán repatriados oportunamente. Hemos renunciado al derecho perfecto que teníamos de conservarlos en nuestro poder como garantía de las responsabilidades que exigiremos a Costa Rica por sus recientes agresiones y hemos preferido dar esta prueba de manganimidad a los vencidos de quienes hemos recibido públicas manifestaciones de gratitud por la conducta que con ellos han observado nuestras autoridades. Esperamos que nuestra actitud produzca resultados favorables a la pacificación del Istmo Centro-americano.

NARCISO GARAY,

Secretario de Relaciones Exteriores.

Como se ve del cablegrama transcrito, nosotros renunciamos voluntariamente a la garantía que para nosotros representaba la retención de los pri-

sioneros de guerra, pero no hemos renunciado a *nuestro derecho de exigirle a Costa Rica responsabilidades por su agresión.* Al contrario, hemos declarado que retendríamos en nuestro poder las lanchas, armamento, etc., etc., tomados al enemigo, a buena cuenta de la indemnización que reclamamos.

Soy de usted amigo afectísimo y seguro servidor,

NARCISO GARAY.

Panamá, Marzo 25 de 1921.

Señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—E. S. D.

Mi estimado amigo:

En *La Estrella* de hoy corren publicadas dos notas cruzadas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica y el Ministro diplomático de esa nación en Washington, documentos que deben hacer parte de la comprobación que le he indicado se debe levantar para probar ante la Liga de las Naciones la responsabilidad de Costa Rica en la alevosa agresión que nos hizo en Coto.

Afectísimo amigo,

BELISARIO PORRAS.

COSTA RICA HABIA DADO A CONOCER SU INTENCION DESDE NOVIEMBRE ULTIMO

Del número 164 del *Diario del Comercio* de San José de Costa Rica, fecha 4 de Marzo en curso, tomamos los siguientes documentos, que allí aparecen publicados.

NO NECESITAN COMENTARIOS

República de Costa Rica.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 148, C. 19.—San José, 24 de Noviembre de 1920.

Señor Ministro:

Como me parece muy conveniente, *ir preparando el ánimo del Gobierno de los Estados Unidos para gestiones que nos proponemos hacer en el asunto de límites con Panamá*, le ruego que tenga a bien enviar al señor Secretario de Estado, para su información, una copia traducida de mi nota número 147, C. 18, de 24 del corriente. Puede usted asimismo, si lo considera oportuno, *facilitar una copia al señor Encargado de Negocios de Panamá.*

No es remoto que a usted le *hablen en el Departamento de Estado de ciertas dificultades que tenemos con Panamá*, por motivo de los continuos avances de autoridades en la región del Pacífico. Según informes que tenemos han penetrado ya en el distrito de Cañas Gordas, donde los colombianos nunca pusieron los pies y ha estado siempre, sin disputa, bajo la jurisdicción de Costa Rica.

Con este motivo el *señor Presidente Acosta manifestó de palabra al señor Martin, Encargado de Negocios de los Estados Unidos*, que estos avances panameños, que parecen obedecer a un plan metódico, *eran ya* intolerables y que *tenía el propósito de enviar al territorio de Golfo Dulce una fuerza militar con instrucciones de desposeer a las autoridades panameñas* intrusas y tomar posesión de lo que nos dan el Laudo Loubet y el tratado Anderson–Porras.

Para conocimiento de usted debo manifestar que *el Gobierno tiene realmente la intención de hacer lo anterior*, si a ello se viera obligado para resguardar los legítimos derechos de la República, y *así lo ha escrito el señor Martin a su Gobierno*. De modo que se servirá usted *confirmar al Departamento de Estado las declaraciones hechas por el señor Presidente al señor Martin*.

Me es grato reiterarle la expresión de mi muy distinguido aprecio,

ALEJANDRO ALVARADO QUIROZ.

Señor Lic. D. Octavio Beeche, Ministro de la República en los Estados Unidos de América.

Legación de Costa Rica.—Washington, D. C.—10 de Febrero de 1920.

Señor Ministro:

De acuerdo con las instrucciones generales recibidas de usted, hice traducir al inglés todos los documentos que usted me envío por último correo, referentes a los avances de autoridades panameñas en nuestro territorio, y he entregado al Departamento de Estado una copia en inglés y otra en español de dichos documentos, así como un ejemplar del mapa levantado por el señor de la Croix. Al mismo tiempo dí verbalmente todas las explicaciones del caso sobre los mismos documentos, los cuales se me ofreció que serían cuidadosamente estudiados. El envío de esta información ha sido muy oportuno, puesto que tanto el *Gobierno del señor Porras como su Representante en esta ciudad niegan que las autoridades panameñas hayan penetrado en territorio costarricense*.

Soy de usted con distinguida consideración atento servidor,

OCTAVIO BEECHE.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—San José.

Panamá, Mayo 3 de 1921.

Señor don Octavio Méndez Pereira, Rector del Instituto Nacional,

Ciudad.

Mi muy estimado amigo:

Careciendo como carecemos de un museo militar para conservar en él las banderas costarricenses capturadas por nuestras tropas en Coto,

las cuales debemos guardar como recuerdo de los hechos de armas que tuvieron lugar en esa comarca, donde los panameños supimos dar elocuentes lecciones a los extranjeros que se atrevieron a invadir nuestro suelo, y como en ninguna parte quedarían mejor que en el museo del Instituto, he resuelto enviárselas a usted y constituír a los miembros del personal docente, administrativo y estudiantil de nuestro primer centro de enseñanza, en custodias de esos trofeos de guerra. Una de esas banderas pertenecía al destacamento al mando del Coronel Héctor Zúñiga Mora, y la otra era del que fue en auxilio del primero, al mando del Coronel Amadeo Vargas, denominado «Batallón Julio Acosta».

Soy de usted muy atento servidor y amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, 4 de Mayo de 1921.

Excelentísimo señor Presidente de la República,

Presente.

Distinguido doctor:

El personal docente, administrativo y educando del Instituto Nacional, acepta, con íntima emoción patriótica, el honrosísimo encargo que usted se ha servido hacerle, de constituirse en custodias de las banderas costarricenses, capturadas a los invasores de nuestro suelo por un puñado de panameños desarmados pero altivos y valientes. Tan significativos trofeos de guerra serán, en nuestro primer plantel educativo, un ejemplo constante de lo que puede un pueblo cuando tiene dignidad y patriotismo y cuando le asisten la razón y el derecho.

Su hermosa carta, que contesto, será leida en reunión general de todo el colegio cuando se reciban aquí las banderas.

Soy de usted, muy agradecido, afectísimo amigo y compatriota,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA.

Panamá, Mayo 23 de 1921.

Señor don Manuel Roy, Rector Interino del Instituto Nacional,

Ciudad.

Estimado amigo:

Con la presente le remito a usted un revólver Smith & Wesson, calibre 38, que fue propiedad del Coronel Héctor Zúñiga Mora, el Jefe costarri-

cense que mandaba la primera expedición que invadió nuestro territorio y ocupó Coto el día 21 de Febrero de este año, capturado con todos sus compañeros el 27 del mesmo mes y año. Es mi deseo que ese revólver sea conservado en el pequeño museo del Instituto Nacional. Lleva la faja o cinturón con que era usado, con las cápsulas que tenía cuando fue tomado.

Soy de usted muy atento servidor y amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, 24 de Mayo de 1921.

Excelentísimo señor Presidente de la República,

Presente.

Distinguido doctor:

Con la misma satisfacción patriótica que en días pasados recibió el Instituto Nacional las banderas costarricenses que usted tuvo a bien enviarle, para que fueran depositadas en el museo del Colegio, bajo la custodia del personal docente, administrativo y estudiantil, recibe hoy el envío que usted le hace, consistente en un revólver Smith & Wesson, calibre 38, propiedad que fue del Coronel Héctor Zúñiga Mora, el jefe costarricense que invadió nuestro territorio el 21 de Febrero de este año, y fue capturado junto con sus compañeros siete días después de su temerario intento.

Ese revólver, el cinturón con que era usado y sus respectivas cápsulas, lo mismo que las banderas costarricenses capturadas, por nuestros improvisados, pero dignos y valerosos soldados, constituirán en el Instituto Nacional un depósito sagrado, del cual se sentirán orgullosos Profesores y alumnos.

La carta con que acompaño su valioso obsequio será leída en la proxima reunión general del Colegio, que tendrá lugar el lunes 30 del presente mes.

Soy de usted agradecido, muy atento servidor y amigo,

MANUEL ROY.

Panamá, Mayo 12 de 1921.

Señor Charles Henry Butler,

Washington, D. C.

Estimado señor Butler:

La alta opinión que ha mucho tiempo he tenido de su amistad me anima a solicitar su apoyo y buenos oficios en el asunto de la controversia de límites entre Panamá y Costa Rica suscitada últimamente y del cual no dudo está usted perfectamente enterado.

El Departamento de Estado acaba de manifestar en una nota entregada al Gobierno panameño que salvo que Panamá proceda voluntariamente dentro de un *tiempo razonable*, los Estados Unidos nos obligarán a entregar la región de Coto a Costa Rica de acuerdo con la decisión sobre límites de White. El paso que pudieran dar los Estados Unidos ha conmovido profundamente tanto al Gobierno como al pueblo de Panamá tanto más cuanto que hemos estado esperando el día en que el Departamento de Estado reconociera la justicia y validez de nuestras reclamaciones contra Costa Rica.

No es mi intención exponer extensamente el punto de vista de Panamá, en la seguridad de que usted ha leído ya nuestro folleto «Respuesta de Panamá a los Estados Unidos», copia del cual envío a usted con la presente. Seguro como estoy de su profunda amistad y verdadero cariño para con Panamá a la vez que para conmigo, le agradecería se sirviera manifestarme cuál es, en su concepto, la línea de conducta que los Estados Unidos intentan seguir dado el caso que Panamá se niegue a aceptar el Fallo del Chief Justice White.

Esperando recibir su opinión sobre este asunto que naturalmente es de gran interés para nosotros, quedo de usted muy sinceramente,

BELISARIO PORRAS.

duda, en cuenta. Habiendo sinembargo en esa Provincia un Jefe de operaciones que es el General Quintero, deseo se pongan de acuerdo con él con el fin de evitar celos, divergencias y disgustos. Con ello conservaremos además la disciplina que es imperiosa en estos momentos. Ruégoles expresar mis congratulaciones a los colombianos que han asumido, como promotores, la noble actitud de que me dan cuenta. También aquí los colombianos, venezolanos y ecuatorianos residentes, en número de más de ochocientos, han hecho lo mismo.

Afectísimo servidor,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 11 de 1921.

Señor doctor Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Ciudad.

Mi estimado amigo:

Como usted convendrá conmigo en la necesidad que tenemos de levantar la más completa comprobación de la inesperada agresión de Costa Rica, así como de las circunstancias que la rodearon con el fin de establecer la responsabilidad de ese país y poderle así reclamar la indemnización que nos debe por los gastos y sacrificios que nos obligó a hacer para defender nuestra integridad y el honor nacional ultrajado, espero que usted le ordene al Procurador General de la Nación, iniciar esas diligencias y hacer que se lleven a cabo bajo su inteligente dirección hasta su perfección.

Desde luego se me ocurre que debe obtenerse:

1°.—La protesta contra el Fallo White remitida por el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al de Costa Rica a fines de 1914;

2°.—Las notas de protesta de nuestro Ministro en Washington declarando que Panamá no aceptaba el Fallo White, dirigidas al Secretario de Estado, W. J. Bryant y al mismo Chief Justice White;

3°.—Los decretos de nombramientos de Corregidores de Coto expedidos por el Alcalde de Alanje, desde 1914 hasta el presente;

4°.—El acto solemne del recibimiento de la Misión Especial de Costa Rica compuesta del señor don Ricardo Fernández Guardia, un Acosta, hermano del Presidente de Costa Rica, y un Quirós, publicado en Noviembre del año pasado en los Diarios de la ciudad, así como del banquete ofrecido a la misma pocos días después en el Palacio Presidencial, el 4, 5 ó 6 de Noviembre, igualmente publicado en los Diarios;

5°.—Las declaraciones del Corregidor de Coto y del Agente de Policía que estaba de servicio en Coto cuando la invasión, sobre los incidentes de ella y consiguiente ocupación del territorio;

6°.—El documento encontrado al Coronel Héctor Zúñiga Mora que está en poder del General Quintero, por el cual se ve que el Gobierno de Costa Rica venía preparándose para la invasión desde Diciembre del año pasado;

7°.—Ejemplares de los periódicos de Costa Rica en los cuales se publicó (y fue reproducido en los de Panamá) que el Gobierno de Costa Rica había notificado al Departamento de Estado desde Diciembre que estaba dispuesto a llevar a cabo la ocupación del territorio disputado;

8°.—Certificación del Secretario de Relaciones Exteriores de no haber sido informado nunca de ninguna indicación, protesta, exigencia o amenaza de ocupación de Coto;

9°.—Copia del telegrama del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al de Costa Rica preguntándole acerca de la ocupación con fuerzas armadas de Pueblo Nuevo de Coto y respuesta del último;

10°.—Copia certificada de la nota de protesta del Secretario de Relaciones Exteriores al de Costa Rica sobre la ocupación;

11.—Comunicaciones del Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá al Consejo de la Liga de Naciones sobre la agresión injustificada de Costa Rica;

12.—Comprobaciones de nuestros gastos de guerra.

Creo que con estas comprobaciones haríamos clara y resaltante la responsabilidad del país vecino agresor.

Confío en que sin pérdida de tiempo usted ordene al Procurador la práctica de las diligencias indicadas y de todas las demás que se le ocurran como necesarias y convenientes para el fin que buscamos.

Afectísimo servidor y amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 15 de 1921.

Señor doctor Belisario Porras,

Presente.

Muy estimado amigo:

Hoy he pasado al Procurador General de la Nación, de acuerdo con sus indicaciones, la nota cuya copia le adjunto que creo basta para los fines que el Gobierno se propone, según su carta de fecha 11 de los corrientes.

Créame su amigo afectísimo,

EUSEBIO A. MORALES.

Panamá, Marzo 17 de 1921.

Señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—E. S. D.

Mi estimado amigo:

Para su conocimiento le comunico que en días pasados cablegrafié a nuestro Encargado de Negocios en Washington solicitando si era cierto que el Gobierno de Costa Rica comunicó al de los Estados Unidos desde el mes de Diciembre su propósito de invadir nuestro territorio, y en contestación he recibido hoy un cablegrama concebido en los siguientes términos:

«Costa Rica manifestó al Departamento de Estado por conducto de la Legación americana en San José que si no fuera por la posición especial internacional de Panamá respecto de Estados Unidos, habría ocupado desde hace tiempo con sus tropas el territorio del Pacífico, la línea Pando-Burica. Esta declaración consta en cablegrama que dirigiole el Departamento al Ministro Price el once de Diciembre. Este es el único antecedente que existe en el Departamento de Estado sobre el particular, según se me informó hoy.—LEFEVRE».

Sin embargo, en el *Diario de Costa Rica*, edición del 4 de Marzo que tengo a la vista, corren publicados entre otros documentos, una nota que sobre ese asunto le dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica a su Ministro acreditado en Washington, señor Octavio Beeche, y la respuesta de éste, fechada el 10 de Febrero de este año, en la cual dice haber suministrado al Departamento de Estado todos los documentos del caso relacionados con las diferencias de límites entre Costa Rica y Panamá.

Afectísimo amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 18 de 1921.

Señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.

Presente.

Mi estimado amigo:

Acabo de leer en la edición de esta tarde de *El Diario Nacional* un cablegrama fechado en Ginebra hoy mismo que dice: «Agencia Havas.—Liga de Naciones ha recibido un telegrama de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Panamá informándole de la repatriación de los prisioneros de guerra costarricenses. Parece, pues, que Panamá abandona así el derecho a retenerlos como garantía de reparaciones por la reciente agresión».

Aun cuando el cable es de dudoso origen, conviene que usted se dirija inmediatamente a la Liga de las Naciones contradiciendo la opinión que dicho mensaje dice haber producido.

Afectísimo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, Marzo 21 de 1921.

Excmo. señor doctor Belisario Porras, Presidente de la República.

Presente.

Mi estimado doctor:

Me refiero a su apreciable carta del 18 de los corrientes, en la cual me transcribe un cablegrama de la Agencia Havas publicado en la prensa de esta capital, que dice que la Liga de Naciones ha recibido un cablegrama de esa Secretaría, informándole de la repatriación de los prisioneros de guerra costarricenses, y añade que parece que Panamá abandona el derecho de retenerlos como garantía de reparaciones por la reciente agresión.

El telegrama de este Despacho a que se hace mención y el cual fué consultado a usted previamente dice así:

Panamá, Marzo 15 de 1921.

Drummond, Secretario General Liga Naciones,

Ginebra.

El Consejo de Gabinete y la Junta de Defensa Nacional acordaron en la semana pasada repatriar a los prisioneros de guerra costarricenses que el Gobierno de Panamá había internado en la Isla de Taboga y el 12 de los corrientes fueron embarcados para su tierra todos los que no estaban heridos. Los heridos permanecen en el Hospital y serán repatriados oportunamente. Hemos renunciado al derecho perfecto que teníamos de conservarlos en nuestro poder como garantía de las responsabilidades que exigiremos a Costa Rica por sus recientes agresiones y hemos preferido dar esta prueba de manganimidad a los vencidos de quienes hemos recibido públicas manifestaciones de gratitud por la conducta que con ellos han observado nuestras autoridades. Esperamos que nuestra actitud produzca resultados favorables a la pacificación del Istmo Centro-americano.

NARCISO GARAY,

Secretario de Relaciones Exteriores.

Como se ve del cablegrama transcrito, nosotros renunciamos voluntariamente a la garantía que para nosotros representaba la retención de los pri-

sioneros de guerra, pero no hemos renunciado a *nuestro derecho de exigirle a Costa Rica responsabilidades por su agresión.* Al contrario, hemos declarado que retendríamos en nuestro poder las lanchas, armamento, etc., etc., tomados al enemigo, a buena cuenta de la indemnización que reclamamos.

Soy de usted amigo afectísimo y seguro servidor,

NARCISO GARAY.

Panamá, Marzo 25 de 1921.

Señor don Narciso Garay, Secretario de Relaciones Exteriores.—E. S. D.

Mi estimado amigo:

En *La Estrella* de hoy corren publicadas dos notas cruzadas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica y el Ministro diplomático de esa nación en Washington, documentos que deben hacer parte de la comprobación que le he indicado se debe levantar para probar ante la Liga de las Naciones la responsabilidad de Costa Rica en la alevosa agresión que nos hizo en Coto.

Afectísimo amigo,

BELISARIO PORRAS.

COSTA RICA HABIA DADO A CONOCER SU INTENCION DESDE NOVIEMBRE ULTIMO

Del número 164 del *Diario del Comercio* de San José de Costa Rica, fecha 4 de Marzo en curso, tomamos los siguientes documentos, que allí aparecen publicados.

NO NECESITAN COMENTARIOS

República de Costa Rica.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 148, C. 19.—San José, 24 de Noviembre de 1920.

Señor Ministro:

Como me parece muy conveniente, *ir preparando el ánimo del Gobierno de los Estados Unidos para gestiones que nos proponemos hacer en el asunto de límites con Panamá*, le ruego que tenga a bien enviar al señor Secretario de Estado, para su información, una copia traducida de mi nota número 147, C. 18, de 24 del corriente. Puede usted asimismo, si lo considera oportuno, *facilitar una copia al señor Encargado de Negocios de Panamá.*

No es remoto que a usted le *hablen en el Departamento de Estado de ciertas dificultades que tenemos con Panamá*, por motivo de los continuos avances de autoridades en la región del Pacífico. Según informes que tenemos han penetrado ya en el distrito de Cañas Gordas, donde los colombianos nunca pusieron los pies y ha estado siempre, sin disputa, bajo la jurisdicción de Costa Rica.

Con este motivo el *señor Presidente Acosta manifestó de palabra al señor Martin, Encargado de Negocios de los Estados Unidos*, que estos avances panameños, que parecen obedecer a un plan metódico, *eran ya* intolerables y que *tenía el propósito de enviar al territorio de Golfo Dulce una fuerza militar con instrucciones de desposeer a las autoridades panameñas* intrusas y tomar posesión de lo que nos dan el Laudo Loubet y el tratado Anderson–Porras.

Para conocimiento de usted debo manifestar que *el Gobierno tiene realmente la intención de hacer lo anterior*, si a ello se viera obligado para resguardar los legítimos derechos de la República, y *así lo ha escrito el señor Martin a su Gobierno*. De modo que se servirá usted *confirmar al Departamento de Estado las declaraciones hechas por el señor Presidente al señor Martin*.

Me es grato reiterarle la expresión de mi muy distinguido aprecio,

ALEJANDRO ALVARADO QUIROZ.

Señor Lic. D. Octavio Beeche, Ministro de la República en los Estados Unidos de América.

Legación de Costa Rica.—Washington, D. C.—10 de Febrero de 1920.

Señor Ministro:

De acuerdo con las instrucciones generales recibidas de usted, hice traducir al inglés todos los documentos que usted me envío por último correo, referentes a los avances de autoridades panameñas en nuestro territorio, y he entregado al Departamento de Estado una copia en inglés y otra en español de dichos documentos, así como un ejemplar del mapa levantado por el señor de la Croix. Al mismo tiempo dí verbalmente todas las explicaciones del caso sobre los mismos documentos, los cuales se me ofreció que serían cuidadosamente estudiados. El envío de esta información ha sido muy oportuno, puesto que tanto el *Gobierno del señor Porras como su Representante en esta ciudad niegan que las autoridades panameñas hayan penetrado en territorio costarricense*.

Soy de usted con distinguida consideración atento servidor,

OCTAVIO BEECHE.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—San José.

Panamá, Mayo 3 de 1921.

Señor don Octavio Méndez Pereira, Rector del Instituto Nacional,

Ciudad.

Mi muy estimado amigo:

Careciendo como carecemos de un museo militar para conservar en él las banderas costarricenses capturadas por nuestras tropas en Coto,

las cuales debemos guardar como recuerdo de los hechos de armas que tuvieron lugar en esa comarca, donde los panameños supimos dar elocuentes lecciones a los extranjeros que se atrevieron a invadir nuestro suelo, y como en ninguna parte quedarían mejor que en el museo del Instituto, he resuelto enviárselas a usted y constituír a los miembros del personal docente, administrativo y estudiantil de nuestro primer centro de enseñanza, en custodias de esos trofeos de guerra. Una de esas banderas pertenecía al destacamento al mando del Coronel Héctor Zúñiga Mora, y la otra era del que fue en auxilio del primero, al mando del Coronel Amadeo Vargas, denominado «Batallón Julio Acosta».

Soy de usted muy atento servidor y amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, 4 de Mayo de 1921.

Excelentísimo señor Presidente de la República,

Presente.

Distinguido doctor:

El personal docente, administrativo y educando del Instituto Nacional, acepta, con íntima emoción patriótica, el honrosísimo encargo que usted se ha servido hacerle, de constituirse en custodias de las banderas costarricenses, capturadas a los invasores de nuestro suelo por un puñado de panameños desarmados pero altivos y valientes. Tan significativos trofeos de guerra serán, en nuestro primer plantel educativo, un ejemplo constante de lo que puede un pueblo cuando tiene dignidad y patriotismo y cuando le asisten la razón y el derecho.

Su hermosa carta, que contesto, será leida en reunión general de todo el colegio cuando se reciban aquí las banderas.

Soy de usted, muy agradecido, afectísimo amigo y compatriota,

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA.

Panamá, Mayo 23 de 1921.

Señor don Manuel Roy, Rector Interino del Instituto Nacional,

Ciudad.

Estimado amigo:

Con la presente le remito a usted un revólver Smith & Wesson, calibre 38, que fue propiedad del Coronel Héctor Zúñiga Mora, el Jefe costarri-

cense que mandaba la primera expedición que invadió nuestro territorio y ocupó Coto el día 21 de Febrero de este año, capturado con todos sus compañeros el 27 del mesmo mes y año. Es mi deseo que ese revólver sea conservado en el pequeño museo del Instituto Nacional. Lleva la faja o cinturón con que era usado, con las cápsulas que tenía cuando fue tomado.

Soy de usted muy atento servidor y amigo,

BELISARIO PORRAS.

Panamá, 24 de Mayo de 1921.

Excelentísimo señor Presidente de la República,

Presente.

Distinguido doctor:

Con la misma satisfacción patriótica que en días pasados recibió el Instituto Nacional las banderas costarricenses que usted tuvo a bien enviarle, para que fueran depositadas en el museo del Colegio, bajo la custodia del personal docente, administrativo y estudiantil, recibe hoy el envío que usted le hace, consistente en un revólver Smith & Wesson, calibre 38, propiedad que fue del Coronel Héctor Zúñiga Mora, el jefe costarricense que invadió nuestro territorio el 21 de Febrero de este año, y fue capturado junto con sus compañeros siete días después de su temerario intento.

Ese revólver, el cinturón con que era usado y sus respectivas cápsulas, lo mismo que las banderas costarricenses capturadas, por nuestros improvisados, pero dignos y valerosos soldados, constituirán en el Instituto Nacional un depósito sagrado, del cual se sentirán orgullosos Profesores y alumnos.

La carta con que acompaño su valioso obsequio será leída en la proxima reunión general del Colegio, que tendrá lugar el lunes 30 del presente mes.

Soy de usted agradecido, muy atento servidor y amigo,

MANUEL ROY.

Panamá, Mayo 12 de 1921.

Señor Charles Henry Butler,

Washington, D. C.

Estimado señor Butler:

La alta opinión que ha mucho tiempo he tenido de su amistad me anima a solicitar su apoyo y buenos oficios en el asunto de la controversia de límites entre Panamá y Costa Rica suscitada últimamente y del cual no dudo está usted perfectamente enterado.

El Departamento de Estado acaba de manifestar en una nota entregada al Gobierno panameño que salvo que Panamá proceda voluntariamente dentro de un *tiempo razonable*, los Estados Unidos nos obligarán a entregar la región de Coto a Costa Rica de acuerdo con la decisión sobre límites de White. El paso que pudieran dar los Estados Unidos ha conmovido profundamente tanto al Gobierno como al pueblo de Panamá tanto más cuanto que hemos estado esperando el día en que el Departamento de Estado reconociera la justicia y validez de nuestras reclamaciones contra Costa Rica.

No es mi intención exponer extensamente el punto de vista de Panamá, en la seguridad de que usted ha leído ya nuestro folleto «Respuesta de Panamá a los Estados Unidos», copia del cual envío a usted con la presente. Seguro como estoy de su profunda amistad y verdadero cariño para con Panamá a la vez que para conmigo, le agradecería se sirviera manifestarme cuál es, en su concepto, la línea de conducta que los Estados Unidos intentan seguir dado el caso que Panamá se niegue a aceptar el Fallo del Chief Justice White.

Esperando recibir su opinión sobre este asunto que naturalmente es de gran interés para nosotros, quedo de usted muy sinceramente,

BELISARIO PORRAS.

NOVENA PARTE

OPINION DE JURISTAS EXTRANJEROS

DICTAMEN

que rinde el Dr. Antonio S. de Bustamante al Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá.

«Nothing is settled until it is settled right.»

ABRAHAM LINCOLN.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha sometido a mi consulta, en atenta comunicación de 9 del actual, las cuatro cuestiones siguientes:

1. Teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Público y los precedentes establecidos en casos de controversias arbitrales internacionales, está el fallo dictado por el Honorable Edward D. White, Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, dentro de los límites del Pacto Arbitral celebrado en Washington el 17 de Marzo de 1910 entre las Repúblcas de Panamá y Costa Rica?

2. Está o no justificada la República de Panamá, como país soberano, en su actitud asumida desde 1914 de no aceptar el referido Fallo arbitral?

3. Una vez que Panamá ha declarado su no aceptación del fallo, cuál es el valor o la fuerza jurídica obligatoria que hoy tiene el Pacto Arbitral de 17 de Marzo de 1910?

4. Cuál podría ser, a juicio de usted, la solución del problema político-jurídico que confrontamos?

I

1. Teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Público y los precedentes establecidos, en casos de controversias arbitrales internacionales, está el fallo dictado por el Honorable Edward D. White, Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, dentro de los límites del Pacto Arbitral celebrado en Washington el 17 de Marzo de 1910 entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica?

Para decidir si el fallo arbitral dictado por el Honorable Edward D. White, Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, está dentro de los límites del Pacto Arbitral concertado en Washington, el 17 de Marzo de 1910, por las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, debo exponer con la mayor concisión posible algunos antecedentes.

El 20 de Enero de 1886 celebraron en París los Estados Unidos de Colombia y la República de Costa Rica un Tratado de Arbitraje por el cual, confirmando el de 25 de Diciembre de 1880, se propusieron resolver por fallo definitivo e inapelable, el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos Altas Partes contratantes.

Dice así el artículo II: «El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclama, llega, por la parte del Atlántico hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive; y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce.

El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la Isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobébora) inclusive; y por el Pacífico hasta el río Chiriquí-Viejo inclusive al Este de Punta Burica».

El artículo III agrega literalmente lo que sigue: El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no ha intervenido en el arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados».

Este convenio fué revalidado por otro de 4 de Noviembre de 1896, cuyo artículo II designó como árbitro en primer lugar al señor Presidente de la República Francesa.

El 11 de Septiembre de 1900, dictó el árbitro su laudo que en la parte dispositiva está redactado como sigue:

> «La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al Norte el valle del río Tarire o río Sixaola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los 9 grados de latitud próximamente; seguirá luego la línea que separa las aguas de Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la Punta Burica, sobre el Océano Pacífico».

El Ministro de Costa Rica en París dirigió una nota al Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa en 29 de Septiembre del propio año de 1900, que entre otras cosas expresa lo que sigue:

> «Deseando evitar toda confusión posible respecto de las intenciones de Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa, Arbitro en el litigio de límites territoriales entre las

Repúblicas de Costa Rica y Colombia, tales como aparecen de la sentencia arbitral que se ha dignado dictar el once de este mes, tengo la honra de concurrir a Vuestra Excelencia para exponerle respetuosamente que el Gobierno de la República de Costa Rica interpreta el primer párrafo de la parte dispositiva de la sentencia de la manera siguiente:

«La frontera entre la República de Colombia y la de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, en el Océano Atlántico, y cierra al Norte, el valle del río Tarire o Sixaola cerca de la desembocadura de este río; seguirá con rumbo Sudoeste–Oeste en la ribera izquierda de este río hasta la confluencia del río Yurquin o Zhorquín (llamado también Sixaola, Culebras o Dorados) hacia el meridiano 82° 56' Oeste de Greenwich, 85° 10' Oeste de París y 9° 33' de latitud Norte. Aquí la línea fronteriza, cortará el thalweg del Tarire en la ribera izquierda del Yurquín, y seguirá, con rumbo Sud, la cadena de división de las aguas entre las cuencas del Yurquin al Este y del Urén, al Oeste; después, por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta cerca del noveno grado de latitud; seguirá después la línea de división de las aguas entre el Chiriquí–Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la Punta Burica».

«Esta interpretación se conforma con las intenciones evidentes del Arbitro y con la configuración del territorio, así como con los términos del compromiso de arbitraje.

Responde perfectamente al deseo de establecer con certeza y estabilidad una frontera natural y no se aparta, si no muy poco, de una línea recta trazada entre Punta Mona y Punta Burica, que es, por decirlo así, el pensamiento fundamental del Arbitro.

Espero que esta interpretación será aceptada por Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa como correspondiendo tan correctamente como es posible a sus altas intenciones, y a mi Gobierno le agradaría mucho que se dignase confirmar esta interpretación por un acto explicativo».

El señor Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa contestó a dicha nota en esta forma:

«Respondiendo al deseo que usted se ha servido expresar en sus cartas de 29 de Septiembre y 23 de Octubre últimos, tengo la honra de hacerle saber, que, a falta de elementos geográficos precisos, el Arbitro no ha podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales; estimo, pues, que habría inconvenientes en precisarlas en un mapa. Pero no es dudoso, como

lencia el Presidente de la República Francesa el 11 de Septiembre de 1900, es clara e indubitable en la región del Pacífico desde la Punta Burica hasta un punto en la Cordillera Central, más arriba del Cerro Pando, cerca del grado noveno (9°) de latitud Norte, no han podido ponerse de acuerdo respecto de la inteligencia que debe darse al Laudo Arbitral en cuanto al resto de la línea fronteriza; y para dirimir sus diferencias convienen en someterlas a la decisión del Honorable Chief Justice de los Estados Unidos, quien en calidad de Arbitro determinará: ¿Cuál es el límite entre Panamá y Costa Rica, más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención del Laudo del Presidente de la República Francesa de 11 de Septiembre de 1900?.....»

El Arbitro dictó su resolución en Washington el 12 de Septiembre de 1914 y en ella consignó entre otras manifestaciones las siguientes:

«El Laudo Loubet quedó sin efecto práctico, a pesar de que hubo varias negociaciones sobre el asunto».

«La Convención aceptaba en su totalidad el laudo en cuanto a la costa del Pacífico y disponía únicamente el examen y la decisión por los métodos y en la extensión contemplados por sus términos, los cuales tendré más adelante ocasión de establecer y considerar de manera específica, acerca de la controversia en relación con el laudo referente a la discusión del límite entre dos países de la costa Atlántica, desde las montañas hasta el Océano».

En cumplimiento del Acuerdo de Washington de 17 de Marzo de 1910, se había nombrado, a gestión de Panamá, una Comisión de reconocimiento y medida del territorio, formada por cuatro ingenieros norteamericanos. Con este motivo, consigna el Fallo White las siguientes frases:

«No entro en detalles acerca del informe y del mapa o mapas que lo acompañaban, toda vez que el caso, tomado desde el punto de vista que ahora se toma, no depende de su análisis o declaración».

Se había alegado que el Laudo Loubet mencionaba un contrafuerte que no existía y respecto de ese problema dice el Fallo White lo que a continuación expreso:

«Si la designación de contrafuerte fué como se pretende, aplicada equivocadamente a semejante situación o no, es asunto que no estoy llamado a considerar, ya que mi conclusión como llevo dicho, es totalmente independiente de este hecho».

Tiene además ese fallo las siguientes manifestaciones:

«Así se viene necesariamente a sentar que la cuestión fundamental acerca de la cual se ha de decidir requiere que se determine

«Discreción o compromiso o arreglo, por más convenientes que sean las razones que llevaron la mente más allá del dominio del poder legítimo y por mucho que ellos pudieran controlar si se hubiera incurrido en extralimitación de autoridad, no pueden tenerse en cuenta en el cumplimiento del deber de arbitrar un asunto en disputa, de acuerdo con lo sometido a ese arbitraje y de no salirse del mismo. No podría darse golpe más fatal a la posibilidad del arbitraje para solucionar disputas internacionales que eliminar del acuerdo de someter el punto controvertido de tales disputas el elemento de seguridad que surge de las restricciones hace poco indicadas. En estas circunstancias, puesto que la obligación ahora no es dilucidar y formar juicio sobre meras cuestiones abstractas de geografía ni sustituír lo más práctico al juicio, sino determinar cuál era el río reclamado como el límite por Colombia, declarado por ella como el lindero por tantos años, al cual ella alegaba derechos y que virtualmente fué reclamado como el límite que ella sostenía antes de entrar en el Tratado anterior de arbitraje y en los procedimientos de acuerdo con ese Tratado es claro que la línea Sixaola–Yorquín es la que debería reemplazar la línea de Punta Mona a lo largo del contrafuerte de la cordillera, hasta el punto más allá del Cerro Pando, como se declara en el fallo anterior.

Como la línea así sugerida aparece por todos conceptos

como la más razonable, la adoptaré con algunas modificaciones en las palabras como parte del fallo que va a dictarse, pero con la siguiente salvedad: Sin perjuicio del derecho de las partes a que en caso de que existan diferencias entre ellas, resultantes de contenciones sobre la topografía del terreno entre las cabeceras del Yorquín y las cordilleras por ser diferente de la arriba expresada, puedan suscitar esta cuestión de cualquiera manera apropiada, compatible con las provisiones de la Convención que ahora se pone en vigor.

Vengo a dictar el fallo que sigue:

1°.—Que la línea de delimitación que se significó establecida por el fallo anterior, desde Punta Mona a la cadena principal de la cordillera y que se declaró ser un contrafuerte o estribo de montañas descrito en dicho fallo, sea y por el presente es considerada como no existente.

2°.—Y ahora se decide que el límite entre los dos países «qué está más de acuerdo con la interpretación correcta y verdadera intención» del fallo anterior, es una línea que, partiendo de la

Esas alegaciones de Costa Rica, que Panamá no combatió directamente porque le faltaban los archivos colombianos y porque no se referían a la materia concreta objeto del arbitraje, debieron producir en el ánimo del Arbitro la impresión de que el Laudo Loubet podía ser injusto, y ejerciendo sus funciones de una manera cuya intención le honra pero cuyo resultado no se ajustó a los términos estrictos del Compromiso Arbitral, dió por inexistente y nula aquella resolución del Presidente de Francia que estaba llamado a interpretar y la sustituyó por otra, legítima quizás antes del primer Laudo con las funciones que el primer Arbitro tuvo, pero fuera de sus atribuciones y facultades en el segundo Arbitraje, limitado a la interpretación y ejecución exacta del primero.

Si el Arbitro insigne, un tanto abrumado por la serie enorme de antecedentes y datos que se veía obligado a examinar, hubiera tomado como punto de arranque sola y exclusivamente el Compromiso de 1910, habría deducido claramente de la lectura de sus cláusulas fundamentales que toda discusión sobre el límite fluvial entre las dos Repúblicas estaba descartada por la aceptación del Laudo Loubet que había servido de base a la negociación del nuevo Compromiso según resultaba indiscutiblemente de sus términos. Perdido un tanto de vista ese punto de partida, el Arbitro se excedía indiscutiblemente de los límites de su misión y dictaba un nuevo laudo que debía ser tachado de nulidad por exceso de poder. Había lo que suele llamarse en el Derecho inglés «excesive exercise of jurisdiction» y «a clear departure from the terms of reference».

La doctrina internacional no es dudosa ni vacilante en ese punto. Arranca desde el Derecho Civil Romano, de influjo tan evidente y poderoso en el sentir jurídico moderno, donde ya formuló el jurisconsulto Paulo esta afirmación lapidaria: «Arbiter nil extra compromissum facere potest». Y la historia del Derecho Internacional, desde el libro de Vattel, que tanto ha influído en la doctrina y en la práctica diplomática, hasta las obras más recientes generales o monográficas de los grandes internacionalistas contemporáneos, tiene en este punto notoria unanimidad. No he de citarlos en detalle, porque de ellos se hace constante referencia en trabajos particulares y oficiales publicados con este motivo por la República de Panamá, pero séame lícito por lo menos copiar una frase de un jurisconsulto holandés de gran autoridad que, desde su cátedra, desde las más altas funciones públicas y desde las Conferencias de la Paz, prestó a esta ciencia y a las relaciones internacionales servicios indiscutibles. Me refiero al señor T. M. C. Asser, y su frase, inserta en la pgá. 399 del T. I. del «Recueil des arbitrages internationaux» de Lappradelle y Politis, es la siguiente:

> «En la historia del arbitraje la negativa a cumplirlo no es una rareza, ni en la doctrina una imposibilidad; hay ejemplos de arbitrajes no ejecutados y *es un principio cierto* que si el Arbitro excede los límites señalados por el compromiso a su competencia, toca a la otra parte responder a su exceso de poder por una negativa de ejecución».

Los casos prácticos son efectivamente numerosos y varios de ellos se refieren a los Estados Unidos de la América del Norte. Es uno, la sentencia arbitral dictada por el Rey Guillermo de los Países Bajos, el 10 de Enero de 1831, con motivo de la frontera entre los territorios ingleses y americanos, establecida por el Tratado de Gand, de 24 de Diciembre de 1814. Once años después del Laudo y cuando conforme a una nota de protesta que el 12 de Enero de 1831 había formulado el Ministro de los Estados Unidos en La Haya, porque la sentencia estaba fuera de los límites de la competencia del Arbitro, decidieron ambas naciones el caso por el Tratado de 9 de Agosto de 1842.

Sin mencionar lo sucedido con el Convenio de 25 de Abril de 1866 entre los Estados Unidos de América y Venezuela, ni la tentativa de revisión de los acuerdos surgidos del Convenio de 4 de Julio de 1864 entre los Estados Unidos de América y Méjico, porque eran diferentes las causas de nulidad alegadas, debe señalarse, como de importancia capital en las prácticas internacionales del mundo, lo referente al Convenio de 17 de Febrero de 1903, entre los Estados Unidos de América y Venezuela.

Nombró un Arbitro cada una de las naciones contendientes y designó el tercero la Reina de los Países Bajos. El 20 de Febrero de 1904, el Arbitro tercero rechazó tres de las reclamaciones de los Estados Unidos y ordenó que Venezuela pagara determinadas cantidades. La República Norteamericana solicitó inmediatamente un nuevo examen de la sentencia, fundándose en las circunstancias del caso y en que «según los preceptos del Derecho Internacional y de la Jurisprudencia universal» la solicitud de revisión era, no sólo admisible sino necesaria.

Cinco años después del Laudo primero, el 13 de Febrero de 1909, otro compromiso entre los Estados Unidos de América y Venezuela, sometió a un segundo tribunal arbitral, de que por cierto formó parte como Juez un cubano ilustre, la sentencia del Arbitro anterior y ese Tribunal la revisó en efecto por una resolución admirablemente fundada de 26 de Octubre de 1910. Uno de sus considerandos dice que, «el exceso de poder puede consistir, no sólo en decidir una cuestión no sometida a los Arbitros, sino también en desconocer las disposiciones imperativas del Compromiso». Y este fallo se dictó en la capital de Holanda, en la residencia del Tribunal Permanente de Arbitraje, que había sido instituído y reorganizado por los Convenios de La Haya, de 1899 y 1907, en que se discutió y reguló

parcialmente la revisión posible de los fallos arbitrales, admitida también, después de un luminoso informe de Goldchdtmith, por el Instituto de Derecho Internacional.

Otro caso notable y ya del siglo veinte, es el del Convenio de 21 de Noviembre de 1901, entre Bolivia y el Perú, complementado por el Compromiso de 30 de Diciembre de 1902, que sometió un problema de límites entre ambas Repúblicas a la decisión del Gobierno de la República Argentina. La sentencia dictada por el doctor Figueroa Alcorta el 9 de Julio de 1909, suscitó inmediatamente las protestas de Bolivia, por que el Arbitro no se había ajustado a los términos del compromiso y en consecuencia había excedido sus poderes. Dos eminentes internacionalistas europeos, el profesor italiano Pascual Fiore y el profesor de París Andrés Weiss, sostuvieron con éxito la doctrina que hoy mantiene Panamá, y según las frases del último publicista citado, «a despecho de pasiones mal informadas y sobreexcitadas peligrosamente, concluyó el patriotismo, en Buenos Aires como en Bolivia, por escuchar la razón. El Gobierno del Perú renunció a parte de las ventajas que le prometía la decisión del Arbitro y se entendió directamente con su antiguo adversario para resolver de un modo amistoso el límite de sus respectivas posesiones».

Este breve resumen permite contestar en la siguiente forma la primera pregunta arriba formulada:

1°.—Los principios del Derecho Internacional Público, autorizan a estimar como nula una sentencia arbitral que no se ajusta a las facultades, atribuciones y deberes señalados en el Compromiso.

2°.—Los precedentes establecidos en casos de controversias arbitrales internacionales confirman la doctrina unánimemente establecida por los escritores y demuestran que ha sido aceptada por las principales naciones del mundo y de un modo especial por las Repúblicas del Continente Americano.

3°.—El fallo dictado por el Honorable Edward D. White, Chief Justice de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, no está dentro de los límites del pacto arbitral, celebrado en Washington el 17 de Marzo de 1910, entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Público y los precedentes establecidos en casos de controversias arbitrales internacionales.

2.—Está o no justificada la República de Panamá, como país soberano, en su actitud asumida desde 1914 de no aceptar el referido Fallo Arbitral?

Un país que somete a Arbitraje cualquiera cuestión pendiente con otro, no tiene el derecho de discutir la Sentencia arbitral en su fondo, si esa sentencia se ajusta a los términos del Compromiso, se dicta en el plazo señalado, se limita a los problemas sometidos a la jurisdicción del Arbitro y no envuelve error de cálculo, dolo u omisión. El litigante puede hacerlo todo, menos constituírse en juez de sus jueces y discutir en su fondo la justicia misma a que previamente se somete.

Pero los Arbitros no representan un Poder judicial soberano que esté por encima de todos los individuos, y en este caso de las Naciones, y que actúe conforme a una ley superior. El origen de su poder es la voluntad de las partes, y para ejercitarlo de una manera legítima tiene que encerrarse en los límites de esa voluntad. Lo contrario sería matar el arbitraje como institución internacional, porque se habría convertido en un poder arbitrario, y la arbitrariedad y el Derecho son dos polos inconciliables. Según la frase del eminente jurista americano señor Ruy Barbosa, el arbitraje no es un instrumento de paz, sino porque es un instrumento de justicia.

Para someter libremente un problema internacional a la decisión de los Arbitros, hay que actuar como Nación Soberana y es un acto de soberanía no aceptar un fallo arbitral que excede los términos del compromiso; los árbitros tienen una delegación de la soberanía para imponerle cierta solución de un problema planteado; pero la delegación deja a salvo la soberanía misma en todo aquello que no se haya delegado.

Sin embargo, el fallo se dicta para dos o más partes contendientes, y así como una sola no puede imponer el arbitraje, que actúa por delegación de la soberanía de ambas, tampoco alcanza el poder de una sola a destruír y anular con su negativa el fallo dictado.

Aunque parezca evidente en el orden racional que un Arbitro se ha excedido en sus poderes y que su Laudo está tachado de nulidad, mientras no se llegue a esa declaración en una forma que tenga fuerza obligatoria para las partes litigantes todas, no puede darse como una realidad definitiva. Es una aspiración unilateral, a la que están abiertos en el orden del Derecho diferentes caminos para cristalizar o desecharse.

Mientras la República de Costa Rica estuvo alegando, desde el 11 de Septiembre de 1900, en que se dictó el Laudo Loubet, hasta el Compromiso Arbitral de 17 de Marzo de 1910, que era nulo ese Laudo Loubet por haber resuelto «*ultra petita*», el laudo siguió en pie internacionalmente como una obligación y un derecho de dos Partes, que una no podía destruir por su sola voluntad. Y en las propias condiciones está en pié el Fallo White, como una realidad de Derecho, desde que se dictó el 12 de Septiembre de 1914.

En consecuencia, puedo responder afirmativamente la segunda cuestión. La República de Panamá como país soberano, debe estimar justificada su actitud de no aceptar el fallo arbitral de 1914; pero necesita utilizar los procedimientos internacionales adecuados para que se llegue a la aceptación o a la denegación definitiva de su protesta.

3.—Una vez que Panamá ha declarado su no aceptación del Fallo, cuál es el valor o la fuerza jurídica obligatoria que hoy tiene el Pacto Arbitral de 17 de Marzo de 1910?

A mi ver, y según las manifestaciones anteriormente expuestas, no puede discutirse el valor y la fuerza obligatoria del Pacto Arbitral de 17 de Marzo de 1910, mientras esté pendiente de resolver la eficacia bilateral del Laudo de 1914. Si en la forma internacional procedente, a que me referiré más tarde, se declara válido y obligatorio esta cuestión queda ipso facto resuelta o no llega a surgir.

En la hipótesis contraria, me parece lógico distinguir entre el Compromiso Arbitral y el Laudo, que son dos cosas enteramente distintas dada la naturaleza especial de este segundo Arbitramento.

Como tesis jurídica general, cuando se concierta un compromiso, y el Arbitro no acepta, o no falla en tiempo, o dicta un laudo nulo, se borra e inutiliza todo lo pactado, y cada parte queda en actitud de actuar como lo estime oportuno, salvo que se hayan hecho internacionalmete y de manera definitiva declaraciones de principio o *de facto* en el convenio arbitral.

Este caso me parece, sin embargo, peculiarísimo y especial. Había ya un Laudo, el del Presidente Loubet, sobre cuya eficacia y sentido estaban en desacuerdo las partes, y en los trámites necesarios para su ejecución optaron por aceptarlo y por declarar que en uno de sus extremos era claro y ejecutable, al paso que en otro necesitaba interpretación y fijación. Parece que este hecho, la aceptación, por ambas partes del Laudo Loubet, es definitiva e invariable, aunque el procedimiento para ejecutarlo fracase por la nulidad de la sentencia arbitral.

Por lo tanto, debo responder a la tercera consulta, sosteniendo que, en cuanto resolvió definitivamente por acuerdo de las Partes toda discusión sobre la legitimidad y validez del Laudo Loubet, continuará teniendo valor y fuerza jurídica obligatoria el Pacto Arbitral de 17 de Marzo de 1910, aunque se declare nula para todas las Partes interesadas la resolución discutida.

4.—Cuál podría ser, a juicio de usted, la solución del problema político-jurídico que confrontamos?

Una situación como esta puede tener, en el orden de las negociaciones pacíficas entre los Estados, las siguientes soluciones:

A. Un acuerdo directo entre las dos naciones interesadas para que sus Gobiernos fijen definitivamente la línea fronteriza, con o sin compensaciones o sacrificios mutuos.

B. El acuerdo directo entre las dos naciones interesadas para que sea la población de los territorios discutidos la llamada a decidir de su propio destino, según la doctrina plebiscitaria o de la libre determinación.

C. Un recurso a la Liga de las Naciones, dentro de los acuerdos del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919.

D. Un acuerdo Panamericano de buenos oficios, de mediación o de arbitraje, que inaugure la Liga de las Naciones de América, para cuestiones y doctrinas de esta parte del Mundo.

E. La mediación entre las partes contendientes de una o varias naciones amigas o interesadas en el problema.

F. Un nuevo arbitraje, pactado para decidir sobre la validez del laudo anterior, sustituyéndolo con una decisión de fondo si se declarare nulo.

A.

Un acuerdo directo entre las dos naciones interesadas para que sus Gobiernos fijen definitivamente la línea fronteriza, con o sin compensaciones o sacrificios mutuos.

Nada más conforme a la soberanía nacional y al ejercicio legítimo de la independencia que la solución de esta clase de asuntos por negociaciones directas de los Estados a que importan.

Entre los fallos arbitrales impugnados a que me he referido anteriormente, el de los Estados Unidos de América e Inglaterra de 1831 y el de Bolivia y Perú de 1909, parecen haber terminado de ese modo.

En esta situación, sin embargo, desalienta un poco para recomendar esa solución el hecho de los esfuerzos realizados en tal sentido desde 1825 sin resultado alguno. Y tal vez la natural excitación de los ánimos en uno y otro país, por sucesos recientes, impide tener confianza en el éxito de una nueva negociación, harto difícil de iniciar.

B.

El acuerdo directo entre las dos naciones interesadas para que sea la población de los territorios discutidos la llamada a decidir de su propio destino, según la doctrina plebiscitaria o de la libre determinación.

Para formular un juicio sobre la segunda solución apuntada arriba, sería necesario conocer la situación exacta de los pobladores de los territorios discutidos, desde el punto de vista de la difusión entre ellos de la Instrucción Pública y de la preparación para que decidan de su destino futuro. Es teóricamente un medio muy recomendable, aunque presenta dificultades de ejecución que están revelándose actualmente en Europa y de que América proporciona también algún ejemplo.

En ciertos casos, además, intereses estratégicos o económicos fundamentales del Estado no permiten dejar el destino de una parte de su territorio en manos solamente de los individuos que lo habitan, sin contar con el voto y la opinión del resto de la población nacional.

Lo mismo esta solución que la precedente y que algunas de las aludidas más adelante, requieren dejar a salvo, como base para dificultades posibles, la eficacia y la fuerza ejecutoria del Laudo Loubet.

C.

Un recurso a la Liga de las Naciones, dentro de los acuerdos del Tratado de Versalles, de 28 de Junio de 1919.

El hecho de estar vigente en ambos Estados el Tratado de Versalles y las aspiraciones e ideales a que responde la Liga de las Naciones que su Parte primera organiza, llevan naturalmente a pensar que sea el Consejo Ejecutivo de esa Liga llamado a intervenir en la diferencia existente y a buscarle solución.

No hay que olvidar, a pesar de eso, que la Liga de las Naciones está todavía en sus comienzos, empezando a decidir prácticamente sus facultades y su acción, y dedicada como es lógico en primer término a la guerra mundial de 1914.

Por otra parte, es lo cierto que la actual composición de la Liga, así en lo que toca a las llamadas grandes Potencias como a las llamadas Pequeñas, es predominantemente extra americana, lo cual puede suponer una dificultad para la solución inmediata de problemas netamente americanos y para la adopción y ejecución rápida de ciertas medidas.

No cabe desconocer asimismo que doctrinas regionales a que alude el artículo XXI del Tratado de Versalles, así como relaciones de vecindad o tratados existentes en que se contienen estipulaciones especiales, fuerzan a la Liga y a las Naciones adheridas, a proceder en estos asuntos americanos